



— Universidad —  
**Inca Garcilaso de la Vega**  
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

**ESCUELA DE POSGRADO**

**Doctor Luis Claudio Cervantes Liñán**

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

*Tesis*

**“LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y SUS  
EFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DE LAS  
RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PROCESOS  
CIVILES, PERIODO 2014-2016”**

**PRESENTADO POR:**

**JUAN FIDEL TORRES TASSO**

**Para optar el grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial**

**ASESORA DE TESIS: Dra. LITA SÁNCHEZ CASTILLO**

**LIMA - PERÚ**

**2017**

## **DEDICATORIA**

A la memoria de mis finados padres don Carlos Torres Morales y doña Hilda Tasso Morales, por los principios y valores humanos que me inculcaron.

A mi esposa Judith, y a mis Hijos Max y Betsabé, por ser un motivo permanente de inspiración para alcanzar mis anhelos.

A mi querido nieto Aaron por ser un niño cariñoso que me da la alegría de vivir y tiene un lugar especial en mi corazón.

A la memoria de mi suegro Dr. Don Max Carlos Mallqui Reynoso por sus valiosas enseñanzas académicas y especialmente las espirituales que me permitieron conocer la Santa Palabra de Dios.

A mí suegra doña Carmen García Hernández Viuda de Mallqui por sus sabios consejos y reflejar siempre un carácter apacible paciente, noble y humilde.

A mi Asesora de Tesis la Dra. Lita Sánchez Castillo, por su constante apoyo e interés en concluir satisfactoriamente el presente trabajo.

A mis distinguidos docentes, colegas y amigos que me animaron a culminar esta Tesis.

A Jesús por enseñarme a través de la Santa Escritura que debo primeramente buscar el Reyno de Dios y su Justicia y las demás cosas serán añadidas.

**EL Autor.**

## **AGRADECIMIENTO**

A las autoridades de la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega por haberme facilitado culminar satisfactoriamente mis estudios profesionales de Maestría; a los señores catedráticos, por sus consejos y orientaciones; y para mis compañeros por su aliento permanente.

**El Autor.**

# ÍNDICE

Resumen	
Abstract	
Introducción	

## CAPÍTULO I

### FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Marco Legal .....	01
1.1.1	Jurisprudencia constitucional .....	01
1.1.2	Motivación de las resoluciones judiciales .....	02
1.2	Marco Teórico .....	04
1.2.1	Jurisprudencia constitucional .....	04
1.2.2	Motivación de las resoluciones judiciales .....	23
1.3	Investigaciones .....	38
1.3.1	Investigaciones Nacionales.....	38
1.3.2	Investigaciones Internacionales .....	43
1.4	Marco Conceptual.....	45

## CAPÍTULO II

### EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1	Planeamiento del Problema .....	50
2.1.1	Descripción de la Realidad Problemática .....	50
2.1.2	Antecedentes Teóricos .....	51
2.1.3	Definición del Problema.....	53
2.2	Objetivos de la Investigación.....	54
2.2.1	Objetivo General y Específicos .....	54
2.2.2	Delimitación del Estudio .....	55
2.2.3	Justificación e Importancia del Estudio .....	55
2.3	Hipótesis y Variables.....	58

2.3.1	Hipótesis Principal y Específicas .....	58
2.3.2	VARIABLES e Indicadores .....	60

### **CAPÍTULO III**

#### **MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS**

3.1	Población y Muestra.....	62
3.2	Diseño Utilizado en el Estudio.....	64
3.3	Técnica e Instrumento de Recolección de Datos .....	64
3.4	Procesamiento de Datos.....	65

### **CAPÍTULO IV**

#### **PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

4.1	Presentación de Resultados.....	66
4.2	Contrastación de Hipótesis .....	95
4.3	Discusión .....	106

### **CAPÍTULO V**

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1	Conclusiones .....	109
5.2	Recomendaciones.....	110

### **BIBLIOGRAFÍA**

Referencias bibliográficas

Referencias electrónicas

### **ANEXOS:**

01 Matriz de consistencia.

02 Encuesta.

03 Ficha de validación del instrumento de investigación juicio y expertos.

04 Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

05 El Tribunal Constitucional sobre el Derecho de Propiedad.

06 Caso I Exp. Nro. 0094-2014-PA/TC Civil – Constitucional.

07 Caso II Exp. Nro. 03401-2013-PA/TC - Civil – Constitucional.

Resoluciones completas de los anexos 4, 5, 6 y 7.

## RESUMEN

La tesis es de importante por el tema que se ha desarrollado, dado que la motivación de las resoluciones judiciales que se da para poner fin un conflicto, el cual se resuelve de manera prudencial y con responsabilidad, para así evitar juicios innecesarios y llenar de carga al sistema judicial.

En cuanto al objetivo general del trabajo de investigación fue establecer si la jurisprudencia constitucional, tiene efectos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016. Además, el tipo de investigación fue explicativo y el nivel aplicativo; con relación a la población objeto de estudio estuvo constituida el Colegio de Abogados de Lima (CAL) y la muestra fue de 225 Abogados hábiles con un muestreo probabilístico del 95% de confianza y con un margen de error de 6.5%.

Respecto a los instrumentos utilizados para la medición de las variables fue la técnica de la encuesta con su instrumento el cuestionario, el cual fue validado por Jueces expertos que realizaron la evaluación con el Grado de Doctores en Derecho, quienes dieron la validación de criterios y de constructo; en cuanto a la prueba estadística fue el ji o chi cuadrado, corregida por Yates.

La conclusión fue que los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitió demostrar que la jurisprudencia constitucional, tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016.

**Palabra clave:** Jurisprudencia constitucional, motivación de las resoluciones judiciales, capacidad normativa, manifestación de voluntad, cosa juzgada.

## **ABSTRACT**

The thesis is important because of the issue that has developed, given that the motivation of judicial decisions given to end a conflict, which is resolved in a prudent and responsible manner, to avoid unnecessary judgments and fill loads to the judicial system.

As for the general objective of the research work was to establish whether constitutional jurisprudence has effects on the motivation of judicial decisions in civil proceedings, period 2014-2016. In addition, the type of research was explanatory and the application level; in relation to the study population, the Lima Bar Association (CAL) was constituted and the sample was 225 skilled lawyers with a probabilistic of 95% confidence and with a margin of error of 6.5%.

Regarding the instruments used for the measurement of the variables, the questionnaire was used by the survey technique with its instrument, which was validated by expert judges who performed the evaluation with the Degree of Doctors in Law, who gave the validation of criteria and construct; as for the statistical test was the chi or square chi, corrected by Yates.

The conclusion was that the data obtained and subsequently contrasted allowed to demonstrate that the constitutional jurisprudence has significant effects on the motivation of judicial decisions in civil proceedings, period 2014-2016.

**Key word:** Constitutional jurisprudence, motivation of judicial decisions, normative capacity, manifestation of will, res judicata.

## INTRODUCCIÓN

La tesis titulada "**LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PROCESOS CIVILES, PERIODO 2014-2016**", se encuentra dividido en cinco capítulos: Fundamentos Teóricos de la Investigación; El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables; Método, Técnica e Instrumentos; Presentación y Análisis de los Resultados; finalmente Conclusiones y Recomendaciones, acompañada de una amplia Bibliografía, la misma que sustenta el desarrollo de esta investigación; así como los Anexos respectivos.

**Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación**, abarcó el marco legal y teórico con sus respectivas conceptualizaciones sobre: *jurisprudencia constitucional y motivación de las resoluciones judiciales*; donde cada una de las variables se desarrollaron con el apoyo de material procedente de especialistas en cuanto al tema, quienes con sus aportes enriquecieron la investigación; también dichas variables son de gran interés y han permitido clarificar desde el punto de vista teórico conceptual a cada una de ellas, terminando con las investigaciones y la parte conceptual.

**Capítulo II: El Problema, Objetivos, Hipótesis y Variables**, se puede observar que en este punto destaca la metodología empleada para el desarrollo de la tesis; destacando la descripción de la realidad problemática, objetivos, delimitaciones, justificación e importancia del estudio; terminando con las hipótesis y variables.

**Capítulo III: Método, Técnica e Instrumentos**, estuvo compuesto por la población y muestra; diseño, técnicas e instrumentos de recolección de datos; terminando con el procesamiento de datos.



**Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados**, se trabajó con la técnica del cuestionario, el mismo que estuvo compuesto por preguntas en su modalidad cerradas, con las mismas se realizaron la parte estadística y luego la parte gráfica, posteriormente se interpretó pregunta por pregunta, facilitando una mayor comprensión y luego se llevó a cabo la contrastación de cada una de las hipótesis, terminando con la discusión.

**Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones**, las mismas se formularon en relación a las hipótesis y a los objetivos de la investigación y las recomendaciones, consideradas como viables.

## **CAPÍTULO I**

### **FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 MARCO LEGAL**

##### **1.1.1 Jurisprudencial constitucional**

###### **a) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley 28301**

###### **Título I: Del Tribunal Constitucional: Capítulo I: Organización y Atribuciones.**

**Artículo 1.- Definición.** El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene

como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República. (\*)

**Artículo 2.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202 de la Constitución.

El Tribunal puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de la presente Ley. Dichos reglamentos, una vez aprobados por el pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

### **1.1.2 Motivación de las resoluciones judiciales**

#### **a) Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 45°.** El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

**Artículo 139°.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

---

(\*) De conformidad con el numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2010-PI, publicada el 24 de enero de 2011, se interpreta el presente artículo, en el sentido que el Colegiado constitucional puede sesionar tanto en su sede de Arequipa, como en la sede de Lima, tal como quedó expuesto en el fundamento jurídico 13 de la Sentencia; y, también puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

## **b) Código Procesal Civil**

**Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso:

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

**Artículo 122.-** Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

**(\*) Inciso 3 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06-10-2001.**

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

**(\*) Inciso 4 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27524, publicada el 06-10-2001.**

## **1.2 MARCO TEÓRICO**

### **1.2.1 Jurisprudencial constitucional**

El Tribunal Constitucional y los Jueces y Tribunales ordinarios, son independientes y actúan en jurisdicciones diferentes; así, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, el Tribunal Supremo, con jurisdicción en todo país, es el órgano jurisdiccional ordinario superior en todos sus órdenes.

Por jurisprudencia a la doctrina que el Tribunal Constitucional desarrolla a partir de un caso y que constituye el alcance interpretativo constitucional que corresponde asignar a determinada norma.

Por otro lado, el autor **GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2015)** refiere que la Constitución es la norma básica del ordenamiento de un Estado, encargada de establecer la regulación jurídica del poder político. En este orden de ideas, define el Estado como la entidad jurídica ubicada en un ámbito físico determinado y que ejerce poder respecto de un conjunto de personas. Dicho Estado,

a su vez, posee un conjunto de deberes establecidos constitucionalmente.<sup>1</sup>

En tal sentido, la **PÁGINA VIRTUAL WIKIPEDIA (2012)** informa que la ***jurisprudencia es el conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta.*** Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador (art. 321 C.P.C.) de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia.

Se entiende por jurisprudencia a la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repite en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el entendimiento de las normas jurídicas basado en las sentencias que han resuelto casos basándose en esas normas.

El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizás con mayor exactitud que el mero

---

<sup>1</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: UN ANÁLISIS FUNCIONAL**, p. 19

repasso de las distintas reformas del derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial.

En el derecho anglosajón es una fuente de importante magnitud, debido a que los jueces deben fundamentar sus decisiones o sentencias judiciales mediante un estudio minucioso de los precedentes, hechos o pruebas que incriminen al detenido sin violar o vulnerar sus principales derechos.

En el derecho continental, la jurisprudencia es también una fuente formal, aunque varía sustancialmente su valor y fuerza vinculante de acuerdo a las legislaciones locales de cada país. Es así que en algunos casos, los fallos de cierto tipo de tribunales superiores son de aplicación obligatoria para supuestos equivalentes en tribunales inferiores; en otros, las decisiones de instancias jurisdiccionales similares no son por lo regular vinculantes para jueces inferiores, excepto que se den ciertas circunstancias específicas a la hora de unificar criterios interpretativos uniformes sobre cuestiones determinadas en materia de derecho (como en el caso de las sentencias plenarias en el derecho argentino). Finalmente, y como alternativa más extendida en los Estados que ostentan estos sistemas jurídicos, puede que los fallos de nivel superior, en ningún supuesto resulten obligatorios para el resto de los tribunales, aunque sí suelen ostentar importante fuerza dogmática a la hora de predecir futuras decisiones y establecer los fundamentos de una petición determinada frente a los tribunales inferiores.

En todo caso, tampoco el estudio de las sentencias nos da la medida exacta de la realidad del Derecho porque ocurre que en ocasiones y por diversas razones las sentencias dejan de cumplirse o aplicarse.

Esto es así especialmente cuando el Poder Judicial entra en colisión con otros poderes del Estado moderno como el ejecutivo y el legislativo, y aunque compromete el principio de separación de poderes es un fenómeno que no puede desconocerse completamente al elaborar una teoría del derecho, a riesgo de que aparezca como totalmente separada de la realidad jurídica y social.

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces.<sup>2</sup>

Por otro lado, los autores **GARCÍA AMADO, Juan Antonio y Fernando, VELEZMORO (2014)** manifiestan que el Tribunal Constitucional sostuvo que la jurisprudencia comprende los siguientes:

a) Las interpretaciones de Constitución realizadas por este colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales;

b) Las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad... y,

---

<sup>2</sup> PÁGINA VIRTUAL WIKIPEDIA. **JURISPRUDENCIA**, pp. 1-2



c) Las proscripciones interpretativas, esto es las 'anulaciones' de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución".<sup>3</sup>

En tal sentido, el autor **RODRÍGUEZ, Roger (2013)** informa que la idea de *jurisprudencia constitucional* "... **no hace alusión a una norma de efecto vinculante general capaz de incorporarse al ordenamiento jurídico como consecuencia de la realización de un acto jurídico específico, a saber, el dictado de una sentencia por parte del TC, sino a una repetición de criterios normativos contenidos en sus sentencias, y que por transmitir el claro parecer del supremo intérprete de la Constitución sobre un concreto asunto de relevancia constitucional, debe ser observado por todos los jueces y tribunales de la República**".<sup>4</sup>

De igual modo, el autor **DÍAZ MUÑOZ, Oscar (2012)** refiere que el Tribunal Constitucional, como proclama el artículo 1º de su nueva Ley Orgánica (Nº 28301), es el intérprete supremo de la Constitución, comisionado del poder constituyente para la defensa jurisdiccional de la primacía normativa de la Constitución y, como tal, competente para ejercer el control de constitucionalidad de las normas con rango de ley, conocer en última y definitiva instancia los procesos constitucionales destinados a la defensa de los derechos fundamentales, así como

---

<sup>3</sup> GARCÍA AMADO, Juan Antonio y Fernando, VELEZMORO. **EL PRECEDENTE Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ - ¿GOLPE DE ESTRADO? O SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, p. 8

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ, Roger. **EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ: ENTRE EL PODER DE LA HISTORIA Y LA RAZÓN DE LOS DERECHOS**, p. 59

resolver conflictos de competencias asignadas por la norma fundamental.<sup>5</sup>

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el autor, será "jurisprudencia constitucional", el cual será resaltado su significado en un sistema donde el control de constitucionalidad es ejercido tanto por el Poder Judicial como por el Tribunal Constitucional. Precisamente esa coexistencia de controles hace especialmente importante el tema de la jurisprudencia constitucional, como un mecanismo de articulación entre ambas jurisdicciones, que procure la unidad interpretativa del ordenamiento, teniendo presente desde ya que la piedra de toque de la construcción de esa articulación es, como lo viene asumiendo el especialista la definición del Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución.

De igual modo, agrega que entre nosotros coexisten dos sistemas de control de constitucionalidad: el sistema concentrado o kelseniano, de parte del Tribunal Constitucional, y el difuso o americano de *judicial review*, en manos de todos los jueces. Es lo que el profesor ha calificado como modelo dual o paralelo de jurisdicción constitucional.<sup>6</sup>

Por otro lado, el autor **GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2011)** refiere que coexisten dos sistemas de control de constitucionalidad: el sistema concentrado o kelseniano, de parte del Tribunal Constitucional, y el difuso o americano de *judicial review*, en manos de todos los jueces. Es lo que el autor ha

---

<sup>5</sup> DÍAZ MUÑOZ, Oscar. **DERECHO CONSTITUCIONAL**, p. 267

<sup>6</sup> PÉREZ TREMPES, Pablo. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PODER JUDICIAL**, p. 276

calificado como modelo dual o paralelo de jurisdicción constitucional.<sup>7</sup>

Al menos formalmente, el modelo difuso ya estaba presente entre nosotros antes de la Constitución de 1979. Como antecedente más próximo, puede citarse el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil de 1936, que disponía: "Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere a la primera".

La norma fundamental de 1979 introdujo el modelo concentrado, con el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales, que conocería las demandas de inconstitucionalidad de normas con rango de ley, juicio con carácter abstracto y de efectos abrogatorios generales. Al mismo tiempo, le dio competencia para conocer de modo definitivo demandas de Amparo y hábeas corpus, las cuales se inician en el Poder Judicial. También, mantuvo el proceso de acción popular, en manos del Poder Judicial, para el control de normas con rango inferior a la ley que infrinjan ésta a la Constitución.

La Constitución de 1993 ha mantenido el sistema jurisdicción constitucional de su predecesora, con jueces competentes para el control de constitucionalidad en cada caso concreto (Art. 138), con la acción popular a cargo del Poder Judicial y con un Tribunal Constitucional que, con carácter concentrado, resuelve los procesos de inconstitucionalidad contra normas de rango de ley, pero que también conoce en definitiva instancia de los procesos

---

<sup>7</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, p. 135

de hábeas corpus y amparo, agotada la vía judicial (Art. 201 y ss.) A estos procesos, la Constitución suma tres nuevos: El habeas data (Art. 200, inc. 3), el proceso de cumplimiento (Art. 200, inc. 6) y el Proceso Competencial (Art. 202 inc. 3).<sup>8</sup>

Además, el autor **LÓPEZ GUERRA, L. (2012)** informa que hablar de jurisprudencia, entendiendo ésta, según definición del Diccionario de la Real Academia Española, como "***criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes***", nos recuerda inmediatamente la tradición jurídica del Derecho común, con el conocido principio *stare decisis*. Éste se configura como clave para conseguir la realización del principio de seguridad jurídica en tal tradición jurídica, superando posibles divergencias entre las diversas instancias jurisdiccionales, y haciendo posible la introducción de criterios comunes a todas ellas. Este principio es básico también en el campo del control de la constitucionalidad dentro del sistema difuso o americano, al hacer posible una actuación uniforme de los tribunales al respecto.<sup>9</sup>

Por otro lado, el principio *stare decisis* postula (y no sólo en lo que se refiere al control de constitucionalidad) que los jueces se hallan obligados a seguir los criterios dimanantes de sus propias decisiones, y, más precisamente, dentro de la jerarquía de los tribunales, de los principios derivados de las decisiones de los tribunales superiores. Lo que supone que los criterios del Tribunal

---

<sup>8</sup> PALOMINO MANCHEGO, José. **EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO. ESTUDIOS EN HOMENAJE A DOMINGO GARCÍA BELAUNDE**, pp. 268-269

<sup>9</sup> LÓPEZ GUERRA, L. **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO STARE DECISIS**, p. 1439

Supremo vinculan, como norma general, a los tribunales de rango inferior, que deben atenerse a ellos.

Tal es así, que el referido principio ha de diferenciarse del más amplio principio del precedente. Éste consiste en el uso generalizado de decisiones anteriores como guía a la hora de adoptar otras decisiones. El principio *stare decisis* añade el que los jueces se hallen efectivamente vinculados (y no meramente orientados) por los principios derivados de ciertos precedentes: las sentencias anteriores del Tribunal Supremo contienen, no meramente orientaciones, sino reglas de Derecho que son más que precedentes indicativos.

Asimismo, la jurisprudencia especializada en materia constitucional, tiene como antecedentes entre nosotros al Art. 9 de la Ley N° 23506, de hábeas corpus y amparo, que dispuso: *“Las resoluciones del habeas corpus y amparo sentarán jurisprudencia obligatoria cuando de ellas pueden desprenderse principios de alcance general. Sin embargo, al fallar en nuevos casos apartándose del precedente, los jueces explicarán las razones de hecho y de derecho en que sustenten la nueva resolución”*.

En tal sentido, una norma como ésta, resultaba innovadora en nuestro ordenamiento jurídico, perteneciente a la tradición jurídica romano canónica o continental europea. Como se aprecia, la familia doctrina del Derecho común de *stare decisis* es considerada incompatible con la separación de poderes formulada en los países de tradición continental europea. Para ésta –en la concepción dogmática del pensamiento revolucionario francés del

siglo XVIII- la función del Juez es aplicar la ley, y ésta emana del Parlamento. Otorgar fuerza vinculante a las decisiones judiciales, era darles carácter de leyes, en clara invasión de las competencias parlamentarias y quiebra de la división de poderes.<sup>10</sup>

Sin embargo, como advierte **DE OTTO, I. (2012)** informa que en la actualidad se ha roto en dos puntos concretos la barra firme que en la teoría revolucionaria impedía a los jueces participar en la función de crear normas. En primer lugar, el hecho de que las normas mismas se conviertan en *objeto de juicio*- las leyes y reglamentos, a través de la jurisdicción constitucional, por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respectivamente- convierte a los jueces en “legisladores negativos”, en cuanto que les permite eliminar del ordenamiento la ley o el reglamento inconstitucional.

En segundo lugar, la necesidad de uniformar la aplicación judicial del Derecho ha llevado a sujetarla a reglas elaboradas por la cúspide de la propia organización judicial, esto es, a la jurisprudencia, que adquiere así un valor normativo que la Revolución francesa le negó.<sup>11</sup>

Con se aprecia, la Ley N° 25398 no aportaba mayor novedad más que resaltar la obligación judicial de fundamentar al apartamiento del precedente, en protección del principio de igualdad en la aplicación de la ley. En efecto, como señala la doctrina del Tribunal Constitucional español, la regla general de la igualdad ante la ley: “es asimismo igualdad en la aplicación de la

---

<sup>10</sup> BOREA ODRÍA, Alberto. **EL AMPARO Y EL HABEAS CORPUS EN EL PERÚ DE HOY**, p. 55

<sup>11</sup> DE OTTO, I. **DERECHO CONSTITUCIONAL. SISTEMA DE FUENTES**, p. 285

ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”.

A falta de mención expresa en la ley, cabía preguntarse de dónde debía provenir la jurisprudencia constitucional. Según el profesor Abad Yupanqui, en la línea del Tribunal Constitucional como interprete supremo de la Constitución, las “resoluciones” de las que hablaba el Art. 9 de la Ley N° 23506 eran en primer lugar, las dictadas por el Tribunal Constitucional. En caso de no haberse fijado criterio jurisprudencial sobre alguna manera, la doctrina a seguir sería la expuesta por la Corte Suprema, y finalmente de no ser ello posible el vacío sería llenado por las Cortes Superiores cuya interpretación jurisprudencial sólo es de aplicación al Distrito Judicial al que pertenezcan.<sup>12</sup>

Asimismo, el Art. 9 de la Ley N° 23506 no daba el carácter de jurisprudencia a todas las resoluciones, sino sólo a aquellas de las que: “puedan desprenderse principios de alcance general”. Como es evidente, no podía hablarse de un precedente jurisprudencial cuando sólo exista una resolución aislada, sino cuando se está frente a una línea jurisprudencial consolidada. Sin embargo, esto no terminaba de dar certeza sobre la existencia de jurisprudencia constitucional, pues siempre quedaba librado a la subjetividad cuándo hablar de una línea jurisprudencial consolidación.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel. **LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**, p. 247

<sup>13</sup> PALOMINO MANCHEGO, José. **Ob. Cit.**, pp. 271-272

De igual manera, el autor indica que es en este escenario que se da la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional. En ella no se dirá expresamente que el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, pero los mecanismos de articulación entre Poder Judicial y Tribunal Constitucional, especialmente necesarios en un sistema como el nuestro donde ambos ejercen jurisdicción constitucional, llevaban necesariamente a otorgarle ese calificativo.

A este propósito, por no hacer referencia aquí a disposiciones que menciona más adelante a propósito de la nueva legislación procesal constitucional, bastará recordar que la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispuso que los jueces interpretan y aplican las normas según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. Con esto quedaba clara la posición del Tribunal Constitucional con la Constitución misma en lo que se refiere a su valor normativo para el Poder Judicial, pues en cuanto exista jurisprudencia constitucional sobre un precepto de la Constitución, los tribunales habrán de interpretar éste según aquélla.<sup>14</sup>

De otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional trajo una mención expresa a la jurisprudencia constitucional, en su Art. 55, el cual indica lo siguiente: "***Cuando el Tribunal decida apartarse de la jurisprudencia constitucional precedente sentada por él, la resolución se adopta por no menos de seis votos conformes***".

---

<sup>14</sup> DE OTTO, I. **Ob. Cit.**, p. 296



Tal es así, que un sistema de jurisprudencia busca la seguridad jurídica y eso habría pretendido esta norma, al exigir una votación calificada cuando el Tribunal Constitucional se aparte del precedente, al tiempo de garantizar el principio de igualdad en la aplicación de la ley.<sup>15</sup>

De otro lado, el autor informa que pueden citarse varias sentencias del Tribunal Constitucional de las que se desprenden “principios de alcance general”, en aspectos tanto procesales como de derechos fundamentales. Y no se trata de pronunciamientos aislados, pues el Tribunal Constitucional ha recurrido a ellos para fundamentar fallos posteriores, por lo que se estaría ante una línea jurisprudencial consolidada. Entre la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional, se encuentra la doctrina sobre:

**a) Supuestos de improcedencia de los procesos constitucionales.**<sup>(\*)</sup> Donde el Tribunal Constitucional hace una exégesis de los casos de improcedencia de las garantías constitucionales, como los previstos en el Art. 6 de la Ley N° 23506. En esta sentencia señala los criterios de procedibilidad del Amparo contra resoluciones judiciales y contra normas legales, entre otros aspectos.

**b) Tipos de hábeas corpus.**<sup>(\*)</sup> El Tribunal Constitucional detalla los diversos tipos de hábeas corpus, producto de la

---

<sup>15</sup> PALOMINO MANCHEGO, José. **Ob. Cit.**, pp. 272-273

<sup>(\*)</sup> Exp. N° 3283-2003-AA/TC (Taj Mahal Discoteque). Este precedente fue seguido en el Exp. N° 1587-2004-AA/TC (P. Ch. Asesoría Empresarial E.I.R.L.) y Exp. N° 722-2004-AA/TC (Diana Moretti Ortiz y otros).

<sup>(\*)</sup> Exp. N° 2663-2003-HC/TC (Eleobina Aponte Chuquiuanca). Precedente seguido en el Exp. N° 0106-2004-HC/TC (César M. Salaverry Pajares y otros).

evolución del instituto, que ha ampliado su ámbito de protección a situaciones vinculadas a la detención arbitraria, pero no identificadas necesariamente con ella. En la tipología empleada por Tribunal Constitucional está el hábeas corpus: reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, instructivo, innovativo y conexo.

**c) Finalidades del hábeas data.** Conforme a este precedente, el hábeas data permite acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir, o impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad.

**d) Revisión en sede judicial de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura.** La prohibición, contenida el Art. 142 de la Constitución, de revisión en sede judicial de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de magistrados, no alcanza al control constitucional que, por mandato de los artículos 201 y 202 de la Carta fundamental, corresponde al Tribunal Constitucional, para los casos en que el Consejo haya ejercido sus funciones en forma que desvirtuó el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

**e) Revisión en sede judicial de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.** Para el Tribunal Constitucional, aun cuando de los artículos 142 y 181 de la Constitución se desprende que en materia electoral no cabe revisión judicial de las

resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de elecciones, dicho criterio sólo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas conforme a la Constitución. Si la función electoral: "se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no sólo resulta legítimo sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando éste resulta viable en mecanismos como el Amparo".<sup>16</sup>

De otro lado, mediante la Ley N° 28237, ha sido aprobado el Código Procesal Constitucional. El Art. VII de su Título Preliminar prescribe: "*Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedentes vinculantes cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente*".

Además, en la Exposición de Motivos del respectivo Proyecto de Ley (N° 09371), ya se advierte la novedad que en materia de jurisprudencia trae el Código Procesal Constitucional: "*Un cambio importante ha sido introducido en el Art. VII al regular el precedente en los procesos constitucionales. La comisión ha optado por un sistema según el cual el Tribunal Constitucional debe explicitar qué parte de su sentencia constituye precedente vinculante y, en consecuencia, cuenta con efecto normativo. Esta*

---

<sup>16</sup> PALOMINO MANCHEGO, José. **Ob. Cit.**, pp. 273-274

*decisión puede ser variada por el Tribunal siempre que exprese los fundamentos en los que sustenta tal decisión".*<sup>17</sup>

Por su parte, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA indica que: *"Es saludable dejar a criterio del Tribunal Constitucional establecer cuándo sus sentencias tendrán carácter vinculante, precisando el extremo de su efecto normativo; lo que exigirá a este organismo hacer una rigurosa selección y correspondiente fundamentación dogmática y normativa".*<sup>18</sup>

Como se aprecia, es evidente que el precedente jurisprudencial recae no sólo en el tenor literal del fallo, sino también en los fundamentos o *ratios decidendi* de la sentencia. Se trata, por tanto, de entender que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la *ratio decidendi* de la sentencia, vincula igual que el fallo, de forma que ha de ser seguida en la interpretación constitucional que a partir de ella se realice por parte de los tribunales ordinarios.<sup>19</sup>

Además, el Tribunal Constitucional, cuando quiera sentar jurisprudencia, no señalara de manera expresa que los fundamentos de su esencia son vinculantes, sería materia de interpretación considerarlos jurisprudencia o no, sin que exista aquella certeza que es razón de ser del instituto. Por ello, es acertada que el Código Procesal Constitucional diga que el Tribunal Constitucional *debe señalar expresamente cuándo*

---

<sup>17</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel y OTROS. **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. COMENTARIOS. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**, p. 138

<sup>18</sup> **Ibíd.**, p. 249

<sup>19</sup> PÉREZ TREMPES, Pablo. **Ob. Cit.**, p. 263

*establece un precedente vinculante*, precisando qué parte de su fundamentación lo contiene.<sup>20</sup>

Además, el precedente vinculante, que adopta el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, consagra un principio que se aproxima al de *stare decisis* y no sólo un principio que se aproxima al de *stare decisis* y no sólo un principio de precedente. Ello en razón de que, como ya explico, conforma al principio del precedente se usa una decisión anterior como mera guía al adoptar nuevas decisiones, mientras que el principio de *stare decisis* añade que los jueces se hallan efectivamente vinculados (y no solamente orientados) a ciertos precedentes: en este caso, las sentencias del Tribunal Constitucional a las que éste ha dado el carácter de precedente vinculantes.

De otro lado, "se introduce con el Art. VII del Título Preliminar el Código Procesal Constitucional el principio *stare decisis* en la jurisdicción constitucional", la vinculación de los tribunales inferiores a la jurisprudencia constitucional se produce en virtud del carácter de interprete supremo de la Constitución que tiene el Tribunal Constitucional, antes que en la incorporación del *stare decisis* en nuestro ordenamiento.<sup>21</sup>

Además, ni en el Código Procesal Constitucional, ni en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dice nada respecto de la necesidad de una votación calificada para apartarse

---

<sup>20</sup> Una regulación similar a la del Código Procesal Constitucional la encontramos en el Código Tributario, conforme al cual el Tribunal Fiscal, para dar a una resolución carácter de precedente de observancia obligatoria, debe decirlo así expresamente y publicar tal resolución en el diario oficial (Art. 154 del Decreto Legislativo N° 816 – Código Tributario).

<sup>21</sup> RUBIO LLORENTE, F. **LA FORMA DEL PODER. ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN**, p. 451

del precedente. No parece que ello atente contra el principio de seguridad jurídica, en tanto que, a nuestro juicio, lo fundamental para la preservación de tal principio es la obligación que tiene el Tribunal Constitucional de fundamentar, de modo suficiente y razonable, su alejamiento del precedente.<sup>22</sup>

También, el autor agrega que las sentencias del Tribunal Constitucional a las que éste haya dado el carácter de precedente vinculante serán de obligatorio seguimiento por el Poder Judicial en los procesos constitucional cuya resolución comparte con el Tribunal Constitucional: Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y el proceso de cumplimiento.

Es por eso, que en el proceso de acción popular (de competencia exclusiva del Poder Judicial), así como en los procesos ordinarios y especialmente cuando el Juez se plantea el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en cualquier proceso, pensamos que el Poder Judicial debe seguir igualmente la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en las sentencias a las que ha calificado de precedentes vinculantes. Tal es así, que lo prescrito por la Primera Disposición Final de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional fue: *“Los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”*.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> PALOMINO MANCHEGO, José. **Ob. Cit.**, p. 277

<sup>23</sup> Encontramos la misma norma en el último párrafo del Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

De otro lado, este precepto parece ser la consecuencia lógica del carácter del Tribunal Constitucional de intérprete supremo de la Constitución, haciendo prevalecer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la de los jueces y tribunales en caso de discrepancia, lo que constituye a preservar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema.<sup>24</sup>

En suma, el autor **PALOMINO MANCHEGO, José (2014)** informa que conforme al Art. 204 de la Constitución, la sentencia estimatoria recaída en un proceso de inconstitucionalidad deja sin efecto la norma declarada inconstitucional al día siguiente de publicada dicha sentencia en el diario oficial. La vinculación del Poder Judicial, y de todos los poderes públicos, por una sentencia estimatoria es evidente, pues la norma calificada de inconstitucional por el Tribunal Constitucional es anulada y consecuentemente expulsada del ordenamiento jurídico. Así, cuando el Tribunal Constitucional deja sin efecto una ley por considerarla inconstitucional, su función es la de un “legislador negativo”, pues una sentencia estimativa tiene los mismos efectos *erga omnes* que cualquier norma legal.

De otro lado, si a juicio del Tribunal Constitucional una norma legal no es inconstitucional, y por tanto, desestima la demanda de

---

<sup>24</sup> Sin embargo, recuérdese que, por mandato del Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando los jueces ejerzan el control difuso de constitucionalidad al momento de sentenciar un caso, la sentencia debe ser elevada en consulta a la Corte Suprema, no al Tribunal Constitucional, por lo que podrían presentarse contradicciones entre éste y el Poder Judicial a propósito del ejercicio por este último del control difuso. El problema ya ha sido advertido por el profesor Eguiguren Praelo, que plantea reformar nuestro sistema para que las sentencias de última instancia del Poder Judicial donde se haya ejercido control difuso e inaplicado una norma por considerarla inconstitucionalidad, tengan que ser sometida a revisión por el Tribunal Constitucional en este aspecto específico (Francisco Eguiguren Praelo, “La jurisdicción constitucional en el Perú: características, problemas y propuestas para su reforma”), en Domingo García Belaunde (Coord.). La Constitución y su defensa, Lima, 2013, p. 147.

inconstitucionalidad, ello determinará que los jueces no puedan ya inaplicar dicha norma vía el control difuso. Así lo dispone el Art. VI del Título Constitucional, buscan evitar vacíos legislativos o generar peores efectos que los que se podrían producir con la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal. El fundamento y la legitimidad de tales sentencias radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución. (\*)

Es por eso, que dicha sentencia –al igual que las sentencias estimatorias- vinculan a los poderes públicos, por lo que el Poder Judicial deberá seguir los criterios contenidos en ellas para aplicar la norma legal en cuestión de manera conforme a la Constitución.<sup>25</sup>

### 1.2.2 Motivación de las resoluciones judiciales

En la revisión de la información relacionada con la Motivación en las resoluciones Judiciales, se encuentra que el autor **CALAMANDREI, Piero (2015)** ha señalado que: ***"La motivación es el signo fundamental y típico de la "racionalización" de la función jurisdiccional"***.<sup>26</sup>

Ella constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su

---

(\*) Exp. N° 010-2002-AI/TC (Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos). Fundamentos N° 27 y 35. Sobre este tipo de sentencias puede consultarse: Alessandro Pizzorusso, las sentencias manipulativas del Tribunal Constitucional italiano, en VV.AA. el Tribunal Constitucional, I, Madrid 1981, pp. 275-196

<sup>25</sup> PALOMINO MANCHEGO, José. **Ob. Cit.**, pp. 278-279

<sup>26</sup> CALAMANDREI, Piero. **PROCESO Y DEMOCRACIA**, p. 115



decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver.<sup>27</sup>

Para **PRIORI POSADA, Giovanni F. (2016)** dicho requisito esencial de la decisión conclusiva de la causa define a la sentencia como *un acto reflexivo y no discrecional de la voluntad autoritaria del magistrado y permite controlar el modo en que los jueces ejercen su poder jurisdiccional.*

Por ende, la sentencia debe ser motivada. En la mayoría de los códigos procesales modernos, civiles y penales, la motivación se establece como ***uno de los requisitos esenciales de la sentencia y éste ha sido considerado tan importante que varios países lo han incorporado como una garantía constitucional*** (entre otros Italia – Constitución, art. 111; Brasil – Constitución, art. 93 literal IX; España – Constitución art. 120 N° 3).

Cabe señalar que no sólo las sentencias definitivas deben ser motivadas, sino que dicha exigencia se ha hecho extensiva a todas las decisiones judiciales.<sup>28</sup>

También, es preciso señalar tener en cuenta – como lo señala **TARUFFO, Michele (2012)** que “el factor de racionalización consustancial con la obligación de motivar la decisión judicial. No ocurre siempre y no es siempre eficaz. De hecho por un lado hay ordenamientos (como por ejemplo el estadounidense) en los que

---

<sup>27</sup> COUTURE, Eduardo J. **VOCABULARIO JURÍDICO**, p. 510

<sup>28</sup> PRIORI POSADA, Giovanni F. **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**, pp. 85-86

la obligación de motivar no existe. Por ello, las sentencias de primer grado en las que se fijan a los hechos, basándose en las pruebas, por lo general no están motivadas. En concreto, el jury norteamericano nunca motiva su veredicto que, por lo tanto, queda siempre falto de todo fundamento racional. Por otro lado, hay que ver también que en algunos ordenamientos (por ejemplo, es el caso de Italia) existe la tendencia a ver la obligación de motivar como un factor de ineficiencia de la justicia, pues hay quienes piensan que los jueces "malgastan" su tiempo escribiendo motivaciones de las sentencias y, por lo tanto, se tiende a limitar o reducir su aplicación".

Es así que esta tendencia no puede compartirse –aunque sólo sea porque choca con la garantía constitucional de la motivación– pero su misma existencia que, a veces tiene traducción legislativa, demuestra lo escasa que puede llegar a ser la adhesión a una concepción racional de la decisión judicial.<sup>29</sup>

Por su parte, **HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (2015)** nos da información de mucha importancia, tal es así que para el autor: ***"Motivar una sentencia consiste en argumentar, en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial. Además, la motivación también presenta una ambigüedad proceso-producto; de manera que puede ser vista como la acción de justificar una resolución; o, desde otro ángulo, como los fundamentos plasmados en la sentencia que respaldan el fallo. Mientras la primera impone el juez limitaciones ex ante en relación con la***

---

<sup>29</sup> TARUFFO, Michele. **LA PRUEBA**, p. 88

***decisión; la segunda permite un control ex post de la misma***". Desde luego, para efectos de determinar la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, importarán los resultados, los cuales únicamente podrán verificarse en el documento, vale decir, en la resolución judicial. La responsabilidad civil y penal del juez también podrá determinarse acudiendo al contenido de la motivación; supuesto en el cual la resolución cumplirá el papel de prueba.<sup>30</sup>

Para **COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (2013)** el elemento con el cual se motiva y el medio a través del cual se presenta la justificación es el lenguaje; pero, por el campo en el que se desarrolla, el lenguaje es -hasta cierto punto- técnico; y dependiendo del modelo procesal, puede ser preponderantemente oral o escrito.

Es así que la motivación de las resoluciones judiciales es "***Una actividad racional; pero, en tanto se desarrolla dentro de un sistema jurídico-normativo, la racionalidad que predica viene determinada por dicho sistema, excluyendo no solo apreciaciones subjetivas del juez, sino cualquier solución que, si bien puede ser racional y razonable, no esté contemplada en el sistema***".

El contexto en el que se desarrolla la motivación también es problemático, solo que las controversias e incertidumbre a resolver deben tener relevancia jurídica. Por último, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una finalidad práctica, la cual

---

<sup>30</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. **LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE LOS JUECES**, p. 55

se encuentra asociada con las funciones endoprocesales y extraprocesales que corresponden a este derecho fundamental.<sup>31</sup>

Según **WESTON, Anthony (2011)** es importante señalar que para motivar sus resoluciones es indispensable que el juez indague o se informe de las razones que sustentan las conclusiones esgrimidas por las partes. Es más, no solo debe revisarlas, sino que debe pronunciarse sobre tales razones, sea para coincidir con ellas o sea para rechazarlas. Esto es lo que conecta al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales con el derecho de defensa; pues, de nada serviría que las partes expongan sus argumentos en defensa de su respectiva posición y ofrezcan pruebas en apoyo de ellos, si el juez los soslaya al momento de resolver. Apréciase, en este sentido, la íntima vinculación que en el plano de la argumentación judicial- existe entre dicha labor de indagación con la de justificación de la conclusión asumida por el juez. Y es que tal justificación es correlativa a los hechos materia de controversia y al derecho de defensa que corresponde a las partes del proceso, por lo que, como ocurre con la argumentación en general, no se satisface con una mera reiteración o frasco de las conclusiones del juzgador, pues ello no es más que una burla a las funciones endoprocesales y extraprocesales a las que antes me he referido.<sup>32</sup>

Por otro lado, el especialista **ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger (2014)** informa lo siguiente: En el Perú, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada,

---

<sup>31</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. **LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS: SUS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, pp. 96-101

<sup>32</sup> WESTON, Anthony. **LAS CLAVES DE LA ARGUMENTACIÓN**, p. 66

constitucionalmente, como un principio y derecho de la función jurisdiccional y, a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces y elemento básico de las sentencias. Estas dimensiones se explican, por un lado, porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición; y, por el otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional; y, por tanto, el principal elemento que la legitima.

Entonces, es frecuente no solo por su regulación, sino por propia naturaleza, que se alegue la violación de este derecho como fundamento para el inicio de procesos constitucionales y la interposición de medios impugnados en procesos ordinarios y constitucionales. Por supuesto, el ámbito del derecho a la motivación de las resoluciones no se reduce a los procesos judiciales, sino que también es exigible en los arbitrajes, en los procedimientos administrativos e, incluso, en los procedimientos *inter privados*. Esta situación de alguna manera ha determinado que su vulneración también sea invocada como sustento de recursos de anulación de laudos arbitrales, demandas contenciosas administrativas y demandas de amparo.

No obstante que el derecho a la motivación de las resoluciones (judiciales, arbitrales y administrativas) es uno de los que más se alega en los procesos, su concepto aparece ampliamente indeterminado, siendo frecuente que la doctrina y la jurisprudencia sostengan que la motivación consiste en la expresión de los "motivos", los "fundamentos" o las "razones de

decidir”, con lo cual nos quedamos en definiciones que tratan a la motivación como la expresión del *iter lógico* que ha llevado al juzgador del problema a la decisión, insertando a la motivación dentro del *contexto de descubrimiento* y los procesos psicológicos que ha seguido el juez para decidir. Esta posición, lamentable, no acaba de desprenderse de la noción de la “íntima convicción” o del consabido “criterio de conciencia”, y termina por distorsionar el contenido de este derecho.

En cuanto a las características del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se encuentran las siguientes:

***1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una manifestación del principio de interdicción de la arbitrariedad.***

Una condición necesaria para la existencia de cualquier Estado de derecho es la proscripción a la arbitrariedad. No puede existir sometimiento a la Constitución y a las leyes, ni convivencia pacífica en un Estado en el que se consienta a la arbitrariedad cualquiera sea el ámbito del que provenga. En una resolución, sea esta judicial, administrativa o arbitral, el vehículo para verificar si la decisión es o no arbitraria es la justificación que el juzgador (en el sentido amplio del término) se encuentra obligado a dar la misma. El derecho-deber de motivar a las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues le suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado,

sobre todo si se tiene en cuenta que una decisión judicial implica restringir o afectar en alguna medida los derechos de alguno de los justiciables o, en todo caso, incidir en la autonomía de la voluntad de uno o varios sujetos.<sup>33</sup>

Según **GARCÍA AMADO, Juan Antonio (2012)** una decisión es arbitraria cuando el juez decide concurriendo todas o algunas de las siguientes notas:

- a. *Vulnerar las pautas decisorias que el sistema jurídico le fija para el caso, en lo que dichas pautas tengan de claras y terminantes.* Si bien de una norma pueden existir casos cuya solución no es clara y para los que quepan soluciones diversas dentro del margen de lo razonable, ello no significa que no hayan casos claros y soluciones precisas.
- b. *Se demuestra que lo que guía la elección del juez son móviles incompatibles con el sistema jurídico que aplica y con su función dentro de él.* Se puede decir que el juez en estos casos decide sobre la base de razones explicativas (interés personal, precio, miedo, prejuicios sociales o ideológicos, etc.) y no de razones justificativas; siendo estas últimas las únicas admisibles dentro de un contexto de justificación.
- c. No da razón ninguna de su fallo o cuando su motivación alude a la controversia, es contradictoria, incongruente, insuficiente o aparente, en el sentido que solo intenta dar

---

<sup>33</sup> ZVALETA RODRÍGUEZ, Roger. **LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. COMO ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**, p. 193-195

un cumplimiento formal a su deber, a través de argumentos genéricos, dogmáticos, abstractos o sin mayor conexión con el caso concreto.

Es el mediante del análisis y evaluación de la motivación de una resolución judicial que podrá verificarse si la decisión del juez se enmarca dentro del ordenamiento jurídico, si hay algún indicio que revele –en conjunción con otros- que la decisión estuvo motivada por factores extraños a la función judicial; y, si hay una real justificación o, por el contrario, se intenta pasar como tal una argumentación elusiva, inconsistente, incongruente, aparente o insuficiente.<sup>34</sup>

Según **HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (2013)** es posible que el juez decida correctamente sin necesidades de razonar, pero necesariamente ha de razonar para motivar su decisión; y, como la obligación del juez –en un Estado Constitucional de Derecho- De resolver los conflictos y las incertidumbre con relevancia jurídica va unida inescindiblemente a su obligación de motivar, puede afirmarse que el juzgador tiene la potestad de decidir solo dentro de los márgenes que pueda justificar. La motivación marca la línea de la elección decisoria del juez: “el juez no decide lo inmotivable”. En este sentido, puede decirse que no hay motivación sin aplicación del derecho. Y al mismo tiempo puede afirmarse que no hay aplicación del derecho sin motivación, pues aplicar el derecho significa aducir una norma jurídica como fundamento de un

---

<sup>34</sup> GARCÍA AMADO, Juan Antonio **INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**, p. 47



comportamiento, y ello exige ofrecer razones que hagan plausible esa aplicación.

Cierto es que el juez tiene un margen de discrecionalidad; sin embargo, esta excluye a la arbitrariedad. Son conceptos antagónicos. "Nunca es permitido confundir, pues, aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso y no meramente de una calidad que lo haga inestable, mientras que lo segundo (arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino –pura y simplemente- la conocida *sit pro ratione voluntas* o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad".<sup>35</sup>

Es así que la motivación es el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario; y ello porque sin motivación que la sostenga, la decisión no será más que fruto de la voluntad de quien la adopta, más no un acto de conocimiento comunicable racionalmente y controlable intersubjetivamente. Por ello, como acertada y contundentemente afirma **RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás (2013)**: "Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario".<sup>36</sup>

## ***2. La motivación de las resoluciones judiciales se inserta en el contexto de justificación, no en el de descubrimiento.***

---

<sup>35</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. **LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE LOS JUECES**, p. 249

<sup>36</sup> RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. **DISCRECIONALIDAD, ARBITRARIEDAD Y CONTROL JURISDICCIONAL**, p. 95

Cabe señalar que se distingue entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación. El primero alude a las *causas* por las que se adoptó la decisión y se expresa a través de *razones explicativas*, las cuales describen el *iter mental* que ha seguido el juez para llegar a la decisión. El segundo se refiere a los fundamentos que hacen jurídicamente plausible y aceptable a la decisión; y, por tanto, se manifiesta mediante *razones justificativas*, cuyo fin no es descriptivo, sino normativo, en tanto buscan mostrar por qué la decisión es jurídicamente correcta.

Mientras para que el contexto de descubrimiento el objeto de la motivación es el acto de decidir (motivación-actividad), para el contexto de justificación lo que se motiva es la decisión plasmada en la sentencia (motivación-producto). Cada uno de estos contextos manifiesta también distintas concepciones sobre lo que significa motivar. El contexto de descubrimiento es propio de una *concepción psicologista* de la motivación, en donde lo que interesa es qué pasó por la mente del juez al momento de decidir. Desde esta perspectiva, motivar será encontrar las causas de la decisión, para lo cual el juez deberá trasladar a su sentencia el *iter mental* que lo llevó a tomar esa decisión. Por su parte, el contexto de justificación es propio de una *concepción racionalista* de la motivación, al cual se preocupa por las razones que fundamentan o justifican la decisión. Motivación desde esta concepción será, por tanto, explicitar dichas razones.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA, MOTIVACIÓN Y CONTROL EN EL PROCESO PENAL**, pp. 182-183

### **3. La motivación de las resoluciones judiciales es una actividad y un producto discursivo.**

La motivación de las resoluciones judiciales es una forma de argumentación. El análisis desde esta perspectiva tiene importantes implicancias en el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

De este modo, se puede decir que la motivación de las resoluciones judiciales se inserta dentro de una interacción discursiva –intencional y racional- que se desarrolla dentro de un campo institucionalizado con la finalidad de justificar la decisión.

Asimismo, la motivación como parte de una interacción discursiva manifiesta el carácter *relacional de la motivación*, en la que un agente (el juez) da cuenta y razón de su decisión, principalmente a las partes. Esta interacción implica que la motivación no es una actividad solipartista del juez ni un producto desconectado de todo el proceso de aporte del material epistemológico para la toma de decisión. El deber de motivar (argumentar) parte de un caso que debe ser resuelto, a propósito del cual las partes presentan sus respectivas posiciones para conformar la controversia; es decir, los extremos sobre los que discrepan y manifiestan los problemas del caso. En términos procesales, estos problemas deben concretarse en los *puntos controvertidos*, a partir de los cuales el juez deberá admitir, actuar y valorar los medios probatorios, y expedir sentencia fundada.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. **Ob. Cit.**, pp. 202-203

**4. La justificación de las resoluciones judiciales exige tanto justificación interna como justificación externa.**

Según **FERRER BELTRÁN, Jordi (2014)** para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario, está no podría ser más fuerte que las premisas.<sup>39</sup>

De este modo, una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de *racionalidad formal*, la justificación externa garantiza *racionalidad sustancial* de las decisiones judiciales.<sup>40</sup>

Por otro lado, **GONZALES ÁLVAREZ, Roberto**, quien es citado por **PRIORI POSADA, Giovanni F. (2016)** nos da la siguiente información: La naturaleza judicial de la motivación judicial de resoluciones importa sobremanera en su eficiencia constitucional; algo más patente, importa en el rol del Estado liberal y/o del Estado social. Y, como si esto fuera poco, ese

---

<sup>39</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi, **APUNTES SOBRE EL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES, EN: NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO**, p. 72

<sup>40</sup> CHIASSONI, P. **TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA**, pp. 18-19

trabajo analítico importa muchísimo en la interpretación del significado de la libertad y de la dignidad, como contenidos fundamentales, en el manejo de la motivación de resoluciones judiciales que habita la Constitución.

Además, los jueces, cualquiera sea su competencia, “deben” dar cuenta del proceso mental, razonamiento o actividad de pensamiento por el que deciden, constitucional y legalmente (en el proceso o) la controversia. Esta exigencia, que se suele vincular con la defensa y el ejercicio del derecho a la defensa, se identifica, por el Tribunal Constitucional peruano, como:

- a) Un derecho que es parte del contenido del debido proceso.
- b) Un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional.
- c) Una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial.
- d) Un derecho contenido en la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, se evidencia que el alto Tribunal entiende la motivación de resoluciones judiciales, desde su naturaleza jurídica, como un derecho, un principio, una garantía y/o un derecho contenido en otro derecho (debido proceso y/o tutela jurisdiccional).

Es así que el esclarecimiento semántico de estos conceptos, en el discurso del constitucionalismo principialista, evita que la motivación de resoluciones judiciales pervierta su naturaleza jurídica, asegurando su línea de efectividad en la de la sociedad cerrada, el Estado social y la dignidad del justiciable y no en la de la sociedad abierta, el Estado liberal y la libertad del justiciable.

Claro está, todo esto no podría ser esclarecido sin dilucidaciones conceptuales entre relación jurídica e interacción jurídica, fundamentalidad y esencialidad de la Constitución y estructura e interacción principialista fundamental.

Y, después de todo, ¿para qué sirve esta ordenación semántica de los términos de la naturaleza de la motivación de resoluciones judiciales? Simplemente para que la motivación referida se maneje como principio fundamental (con una estructura normativa que conecta el derecho con la garantía, ambos, de motivación de resoluciones judiciales) en el Estado social, es decir, en la ruta de la organicidad social vista en los derechos (o en sus contenidos) sociales efectivizados por la garantía de la tutela jurisdiccional y, por tanto, no por la garantía del proceso justo, propia del Estado liberal y, por tanto, de la ruta de la individualización de los derechos (liberales o mejor, individuales).

En suma, establecer que la motivación de las resoluciones judiciales no es un asunto de la libertad del justiciable (Estado liberal), sino de su dignidad (estado social), permite interpretarla y aplicarla bajo la lógica deóntica del obrar positivo estatal (tutela jurisdiccional) en la idea de sociedad cerrada y nunca como un obrar negativo estatal (proceso justo) en la idea de sociedad abierta. La motivación de resoluciones judiciales compromete la Constitución dogmático-social y no la dogmático-liberal, por eso su interpretación no se atomiza en la individualidad del justiciable, sino en la organicidad de la prestación estatal de justicia. Con términos simples, si un juez no motiva su decisión no afrenta los

intereses del justiciable sino los de la Constitución, no de la dogmática liberal (libertad del justiciable) sino de la dogmática social (dignidad del justiciable), algo más y consecuencia de todo de la dogmática social (dignidad del justiciable), algo más y consecuencia de todo esto, la motivación de resoluciones judiciales no actúa interpretándose caso por caso (o en forma individualista) sino en bloque (o en forma orgánica) y esto vaya que no es poco para entender, en serio, esta garantía fundamental.<sup>41</sup>

### 1.3 INVESTIGACIONES

Al consultar tanto en la Biblioteca como en la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, no encontramos trabajo alguno relacionado con el tema, además también se hizo una búsqueda en diferentes universidades tanto nacionales como internacionales, hallando los siguientes estudios:

#### 1.3.1 Investigaciones Nacionales

- **Pontificia Universidad Católica del Perú.**  
**Autor:** HIGA SILVA, César Augusto - para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.  
**Tema:** Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. (2015).

---

<sup>41</sup> PRIORI POSADA, Giovanni F. **Ob. Cit.**, pp. 113-114

**Resumen:** En la presente tesis se sustentó que nuestro ordenamiento jurídico tiene una concepción democrática y racionalista de la función judicial. Democrática porque establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y el Poder Judicial es el órgano encargado de ejercer esa potestad. Racional porque el Juez está obligado a justificar por qué a ciertos hechos le corresponde ciertas consecuencias jurídicas, lo cual presupone que es posible justificar, en razones objetivas, lo siguiente: (i) si los hechos alegados por las partes ocurrieron o no (la cuestión fáctica); y, (ii) cuál es el Derecho aplicable en función a los hechos probados (la cuestión jurídica).

A partir de lo anterior, la tesis trató de defender que es necesario que exista una metodología que oriente a los jueces respecto de cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión (este es el objeto de la tesis). Ello, en tanto los operadores jurídicos tienen, entre otras, limitaciones como sesgos, prejuicios y atención que limitan el análisis y evaluación que se pueda realizar de la evidencia e hipótesis de un caso. De igual manera, la evidencia de un caso puede ser abundante (o en algunos casos insuficiente), contradictoria, disonante y ambigua, lo cual hace laborioso y complejo el análisis de dicha evidencia. Por estas razones, se sostiene que es necesario tener una guía que permita orientar la actividad de los jueces al analizar y evaluar la evidencia de un caso.

En ese sentido, el primer objetivo de nuestra tesis consiste en defender la necesidad de una metodología para el análisis y evaluación de la evidencia de un caso que les facilite a los jueces esta tarea. El segundo objetivo es mostrar la utilidad



de nuestra propuesta metodológica para lograr tal objetivo. Lo esencial de nuestra propuesta se encuentra en defender la importancia de una metodología; sin perjuicio de ello, creemos que la metodología defendida les facilita a los jueces la labor de análisis y evaluación de la evidencia de un caso.<sup>42</sup>

- **Universidad Nacional de Trujillo – Trujillo.**

**Autor:** DÍAZ VILLACORTA, Anllela – Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho.

**Tema:** Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales Unipersonales de Tarapoto Julio 2013-Diciembre 2014. (2016)

**Resumen:** La presente investigación desarrolla los factores que impiden la motivación de las resoluciones en el extremo de la reparación civil emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto Julio 2013 – Diciembre 2014. La necesidad de la investigación surge al haberse advertido que en múltiples supuestos los jueces penales unipersonales de Tarapoto fijan montos como concepto de reparación civil, pero no especifican cuáles han sido los criterios que los han conllevado a fijar dichos montos, limitándose a repetir fórmulas o fundamentos en casi todas las resoluciones cuando se pronuncian en este extremo de la pretensión.

La presente investigación, es de tipo Básica, porque tiene como objeto el estudio de un problema destinado

---

<sup>42</sup> HIGA SILVA, César Augusto. **UNA PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA MOTIVACIÓN DE LA CUESTIÓN FÁCTICA DE LA DECISIÓN JUDICIAL COMO CONCRETIZACIÓN DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS**, p. 2

exclusivamente al progreso o a la simple búsqueda del conocimiento y según el alcance es Descriptiva, porque se limita sólo a efectuar un correlato de elementos, el método se basa en la indagación, registro y definición, además es transversal porque se recolectan los datos en un determinado tiempo y éste es corto.

El objetivo general del presente trabajo de investigación fue determinar los factores que impiden la Motivación de las resoluciones en el extremo de la reparación civil emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto, para lo cual se efectuó el análisis de expedientes judiciales con pronunciamiento en el extremo de la reparación civil de julio de 2013 a diciembre de 2014, asimismo se aplicó encuesta a los Abogados Defensores Públicos de Tarapoto y entrevista al Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto.

Desde esta línea de ideas dentro del análisis de investigación que se desarrolló, se concluye finalmente en los resultados que se obtuvo, que efectivamente los Jueces penales unipersonales de Tarapoto, emiten las resoluciones judiciales sin motivar en el extremo de la reparación civil, incumpliendo de esta manera el mandato constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo el problema no se agota allí toda vez que, se ha advertido que uno de los factores que impiden la motivación de las resoluciones es el hecho de que el Ministerio Público cuando ejerce la pretensión civil no fundamenta la misma, como sí lo haría un verdadero demandante, que sería el agraviado si se constituyese oportunamente en actor civil dentro del proceso penal.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> DÍAZ VILLACORTA, Anllela. **FACTORES QUE IMPIDEN LA MOTIVACIÓN EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES PENALES UNIPERSONALES DE TARAPOTO JULIO 2013-DICIEMBRE 2014**, p. ix (11)

- **Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Autor:** AGUEDO DEL CASTILLO, Rudy Renzo – Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional.

**Tema:** La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. (2014)

**Resumen:** En nuestro país, la credibilidad del sector justicia por parte de la población es poco prometedora, pues la confianza en las instituciones no se ha incrementado al paso que quisiéramos.

Entre muchas de las razones que explican la poca aprobación del sector justicia se encuentra lo imprevisible que pueden ser las decisiones judiciales en base a interpretaciones distintas. Por esta razón, el sistema judicial ha procurado uniformizar su jurisprudencia utilizando herramientas que ayuden a prever el criterio de interpretación de los jueces en casos sustancialmente análogos.

El Perú ha desarrollado una cultura jurídica influenciada principalmente de dos sistemas jurídicos diferentes, el civil law y el common law, a través de los cuales nuestro sistema ha creado diversas instituciones y herramientas que nos ayuden a procurar el máximo ideal de justicia.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> AGUEDO DEL CASTILLO, Rudy Renzo. **LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE Y LOS ACUERDOS PLENARIOS Y SU INFLUENCIA EN LA ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**, p. 6

### 1.3.2 Investigaciones Internacionales

- **Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.**

**Autor:** ESPINOSA CUEVA, Karla Verónica – Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Procesal.

**Tema:** Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso. (2008)

**Resumen:** Una de las mayores deficiencias que se puede encontrar en muchas de las sentencias dictadas por los administradores de justicia, es su falta de fundamentación que, en la práctica, puede ocasionar serios inconvenientes, ya que se estaría vulnerando varios principios constitucionales.

Por ello, con este trabajo se aspira abordar a la motivación de las decisiones judiciales, como un tema de actualidad jurídica, determinando los parámetros, contenidos, características, una comparación con otros sistemas procesales, así como, la forma mediante la cual los órganos de la Función Judicial, especialmente, las Salas de lo Civil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), deberían fundamentar sus resoluciones.

Para el efecto, se han desarrollado tres capítulos. El primero, relativo a nociones previas sobre las providencias judiciales y la obligatoriedad o no de ser motivadas. El segundo capítulo analiza los elementos claves de la motivación, desde su concepto y fin, su alcance constitucional, las distintas formas de motivar, las ventajas y desventajas, y sus requisitos. Se explica, además, lo que hemos denominado criterios de verdad y validez como fundamentos de la motivación, en el

que resaltan los principios lógicos de la sentencia, y la relación entre la verdad material y la validez formal (razonamiento sólido) que, en un ejercicio práctico de lógica jurídica, intenta aportar con elementos para una motivación debida. El tercer capítulo contiene un análisis de derecho comparado de la motivación judicial en los sistemas de los países de la familia romano germánica, con los del common law. Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones sostenidas a lo largo de la investigación.<sup>45</sup>

- **Pontificia Universidad Javeriana – Colombia.**

**Autor:** GUZMÁN CARRASCO, Gonzalo – Tesis para optar el Título de Derecho.

**Tema:** Investigación Jurisprudencial Constitucional en Derecho Laboral. (2002)

**Resumen:** El presente trabajo es el producto del esfuerzo colectivo de todos y cada uno de los miembros del grupo de seguridad social que me honro en coordinar. Para su realización, en los meses de septiembre, agosto y octubre de 2001, efectuamos una selección de todas las sentencias de la Corte Constitucional producidas entre 1992 y 2000. Con posterioridad, reunidos todos los miembros del grupo se realizó un filtro de todas las sentencias ya que en los diferentes temas se repetían varios fallos, finalmente decidimos trabajar en dos temas grandes de la Seguridad Social: pensiones y salud. Las sentencias en su totalidad

---

<sup>45</sup> ESPINOSA CUEVA, Karla Verónica. **MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DENTRO DEL DEBIDO PROCESO**, p. 4

fueron leídas en los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002.

Es gratificante para nosotros poder presentar este trabajo de tesis fruto del esfuerzo colectivo de quienes participamos en la realización del mismo, con el objeto de poderle aportar a la Facultad, al Departamento de Derecho Laboral y al país, la posibilidad de tener a la mano una recopilación de jurisprudencia de las sentencias relevantes en los temas antes enunciados. Esperamos que el grano de arena que hoy colocamos nosotros, sea el comienzo de un trabajo que siga siendo actualizado por parte de los alumnos de los años venideros.

Sería muy importante, que este trabajo estuviera en todos los consultorios jurídicos de las universidades a disposición del ciudadano común y corriente para que se entere sobre cómo defender sus derechos, y que existen instituciones como la acción de tutela que le permiten tal fin.<sup>46</sup>

#### **1.4 MARCO CONCEPTUAL**

- **Capacidad normativa.** Se entiende por normatividad o normativa a las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento es configurado socialmente. Estas son normas jurídicas que regulan la conducta y confieren o imponen encuentra la moral, que tiende a la perfección del individuo y al desarrollo de su consciencia, por otro lado la norma religiosa que vela por la "salud" del ser humano en el reencuentro de amor con su Dios. Las normas morales persiguen la perfección de cada uno dentro de una sociedad y las religiosas buscan

---

<sup>46</sup> GUZMÁN CARRASCO, Gonzalo. **INVESTIGACIÓN JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL EN DERECHO LABORAL**, pp. 10-11

que se cumpla con el “mandato” o “principios” que fija cada religión, sin embargo, ambas coinciden en que se trata de normas internas de los individuos de manera personal en sociedad.<sup>47</sup>

- **Cosa juzgada.** Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias.<sup>48</sup>
- **Inconstitucionalidad de la ley.** Las leyes u otras normas con fuerza de ley que deban aplicarse a un caso concreto pueden ser declaradas inconstitucionales a solicitud de todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo, o de oficio por el tribunal que entendiere en el procedimiento.<sup>49</sup>
- **Interpretación.** Es el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, sea “comprendido” o traducido a una nueva forma de expresión. Dicho concepto está muy relacionado con la hermenéutica. Cognitivamente la operación de interpretación es el opuesto a la operación de representación. Representar consiste en retratar una realidad material mediante símbolos de diferente naturaleza, mientras que interpretar consiste en reconstruir la realidad material a la que se refiere una representación de la realidad.<sup>50</sup>
- **Jueces.** Por juez se caracteriza a la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en

---

<sup>47</sup> PÁGINA VIRTUAL WIKIPEDIA. **NORMATIVA**, p. 1

<sup>48</sup> RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. **COSA JUZGADA**, p. 1

<sup>49</sup> PODER JUDICIAL. **INCONSTITUCIONALIDAD**, p. 1

<sup>50</sup> PÁGINA VIRTUAL WIKIPEDIA. **INTERPRETACIÓN**, p. 1

cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia. El juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.<sup>51</sup>

- **Juicio.** Etimológicamente hablando la palabra juicio se origina del latín "iudicium" que quiere decir veredicto y deriva de "ius" que significa derecho o ley, y "dicare" que significa indicar. Por lo general la palabra juicio se asocia a la capacidad racional del ser humano que le permite diferenciar lo bueno de lo malo, pero se dice que un individuo carece de éste cuando su capacidad mental le imposibilita distinguir entre lo correcto e incorrecto ya que no puede juzgar sus acciones con absoluta claridad de razonamiento.<sup>52</sup>
- **Jurisprudencia.** Denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.<sup>53</sup>
- **Jurisprudencia constitucional.** El Tribunal Constitucional y los Jueces y Tribunales ordinarios, son independientes y actúan en jurisdicciones diferentes; así, salvo lo dispuesto en materia de

---

<sup>51</sup> PÁGINA VIRTUAL WIKIPEDIA. **JUEZ**, p. 1

<sup>52</sup> PÁGINA VIRTUAL DEFINICIÓN. **DEFINICIÓN DE JUICIO**, p. 1

<sup>53</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO**, p. 1



garantías constitucionales, el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional ordinario superior en todos sus órdenes.<sup>54</sup>

- **Leyes.** Es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia cuyo incumplimiento conlleva a una sanción.<sup>55</sup>
- **Manifestación de voluntad.** Es uno de los componentes esenciales del acto jurídico, por cuanto es el origen causal del mismo ya que de no existir, nos encontraríamos sólo frente a un hecho jurídico, mas no ante un acto jurídico.<sup>56</sup>
- **Motivación de las resoluciones judiciales.** Es el signo fundamental y típico de la "racionalización" de la función jurisdiccional.<sup>57</sup>
- **Notificación.** Acto procesal de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley.<sup>58</sup>
- **Sala Superior.** Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley y su competencia comprende el Distrito Judicial

---

<sup>54</sup> PÁGINA VIRTUAL ISIPEDIA. **LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**, p. 1

<sup>55</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA. **LEYES**, p. 1

<sup>56</sup> CURSI ARREDONDO, Andrés Eduardo. **LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD**, p. 1

<sup>57</sup> CALAMANDREI, Piero. **Ob. Cit.**, p. 115

<sup>58</sup> PÁGINA VIRTUAL ENCICLOPEDIA JURÍDICA. **NOTIFICACIÓN**, p. 1

correspondiente. Actualmente existen 29 Cortes Superiores de Justicia. Las Cortes Superiores están conformadas por: a) El Presidente de la Corte Superior, b) Tres Vocales Superiores por cada una de las Salas que integran presididas por mayor antigüedad y c) Las Salas de la Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con excepciones que establece la ley.

Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad, b) Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución, c) Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley. 4. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos y d) Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> PODER JUDICIAL. **CORTES SUPERIORES**, p. 1

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES**

#### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **2.1.1 Descripción de la Realidad Problemática**

En diciembre del 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional y, con él, la competencia para dictarse precedentes constitucionales. Mediante este, el Tribunal Constitucional establece diversos criterios o reglas que ordena sean cumplidos por todos sus destinatarios.

La ley que faculta su dictado no contempla qué es lo que se puede establecer como vinculante ni quiénes son sus destinatarios. Tampoco la oportunidad en que cabe que estos

puedan ser establecidos. Por ello, en atención a la naturaleza de la función que desempeña y a su status de intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal ha considerado que mediante la competencia para dictar precedentes se ha institucionalizado en su favor la de "legislar jurisdiccionalmente".

Ello se ha visto reflejado en los criterios o reglas que se han establecido como vinculantes. Aparte de ser de diverso contenido y omnicompresivas de materias bien dispares, rara vez con ellas el Tribunal ha resuelto el caso donde las estableció como vinculantes, y en no pocas oportunidades ha exigido que su cumplimiento (o seguimiento) trascienda el escenario jurisdiccional de resolución de conflictos.

Una aplicación del precedente en ese sentido no parece correlacionarse con los fundamentos que subyacen al instituto ni con las razones por las cuales se habría decidido su introducción en el ordenamiento nacional. Por ello, el propósito de la investigación es analizar si el modo cómo el Tribunal ha utilizado el precedente constitucional satisface las razones, teóricas y prácticas, por las que éste fue institucionalizado.

### **2.1.2 Antecedentes Teóricos**

En cuanto a la *jurisprudencia constitucional*, el autor **TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2010)** refiere que la jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos

los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera.

Además, agrega que un amplio sector de la doctrina define a la ***jurisprudencia como el conjunto de fallos firmes y uniformes de los tribunales.***<sup>60</sup>

Con relación a la ***motivación de las resoluciones judiciales***, el autor **CASTILLO ALVA, José Luis (2015)** manifiesta lo siguiente: El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **Ob. Cit.**, p. 1

<sup>61</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. **LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES**, p. 29

### **2.1.3 Definición del Problema**

#### **Problema principal**

¿En qué medida la jurisprudencia constitucional, tiene efectos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016?

#### **Problemas específicos**

- a.** ¿De qué manera la existencia de capacidad normativa, evita que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierda competencia?
- b.** ¿De qué manera el sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, incide en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada)?
- c.** ¿De qué manera la existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, incide en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley?
- d.** ¿De qué manera la capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, incide en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez?
- e.** ¿De qué manera la capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente?

- f. ¿De qué manera la existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada?

## **2.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1 Objetivos General y Específicos**

#### **Objetivo general**

Establecer si la jurisprudencia constitucional, tiene efectos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016.

#### **Objetivos específicos**

- a. Determinar si la existencia de capacidad normativa, evita que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierda competencia.
- b. Determinar si el sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, incide en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).
- c. Demostrar si la existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, incide en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.
- d. Precisar si la capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, incide en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.

- e. Precisar si la capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.
- f. Determinar si la existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.

### **2.2.2 Delimitación del Estudio**

#### **a. Delimitación espacial**

El estudio se realizó a nivel del Colegio de Abogados de Lima (CAL).

#### **b. Delimitación temporal**

El periodo en el cual se llevó a cabo esta investigación comprendió los meses de Marzo – Julio del 2017.

#### **c. Delimitación social**

En la investigación se aplicaron las técnicas e instrumentos destinados al recojo de información de los Abogados hábiles del CAL.

### **2.2.3 Justificación e Importancia del Estudio**

**Justificación.-** El precedente es un instituto que existe esencialmente en los sistemas del *commonlaw*. Por lo general, en los ordenamientos considerados de derecho codificado, su institucionalización y empleo se considera innecesario. Ello se debe a que quienes operan en esta clase de sistemas jurídicos



esencialmente lo hacen con normas, que se caracterizan por ligar a su antecedente (supuesto de hecho) un consecuente (consecuencia jurídica), constituyendo por tanto la subsunción el método por excelencia de aplicación de este tipo de derecho positivo.

Un escenario semejante promueve que se confiera una importancia secundaria a la tarea de identificar cuáles puedan ser los criterios de los que se valió el Tribunal en el pasado para resolver determinados casos o controversias. Lo esencial no es identificar cuáles puedan ser las reglas que permitió decidir el caso, sino el supuesto de hecho que se encuentra en el derecho legislado y, en última instancia, en la explicación que de éste hacen los teóricos del derecho.

Sin embargo, en el último medio siglo ese desinterés se ha revertido. Ello se debe a la institucionalización y apogeo de la justicia constitucional y, en particular, a las nuevas experiencias que los juristas del *civil law* han tenido que enfrentar como consecuencia de operar con una norma como la Constitución, que se caracteriza por anidar dentro de sus disposiciones contenidos abiertos, indeterminados y valorativos. En suma, de trabajar con una Constitución cuya estructura de sus disposiciones no obedecen tanto a la de las "reglas", sino a la de los "principios", que no tienen en la subsunción a su método de aplicación, sino a la "ponderación".

Esta última técnica tiene precisamente como una de sus características más interesantes la de no ofrecer una respuesta abstracta y general a los problemas jurídicos, sino *ad hoc* y de

modo casuístico. Es decir, en la que la solución de los problemas planteados en su nombre no se realiza mediante simples operaciones silogísticas, sino a partir de la valoración de situaciones normativas y fácticas propias de cada caso. Un escenario de esta naturaleza fomenta que en la práctica del derecho constitucional, sus operadores tengan que prestar especial atención a los criterios o reglas que los tribunales emplean para resolverlos. Y como consecuencia de ello, que tengan que distinguir entre el fundamento básico de la decisión (*ratio decidendi*) de aquellos que no lo son (*obiterdictum*).

En el Perú, con el propósito que el proceso de identificación de la *ratio decidendi* no sea errático, se institucionalizó el instituto del precedente constitucional en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir, una técnica mediante la cual se otorga al Tribunal Constitucional de la competencia de identificar los criterios, reglas o principios básicos que le permitieron resolver casos futuros que cuenten con propiedades semejantes.

Desde que éste entró en vigencia ha transcurrido 9 años. Es un tiempo prudencial para analizar la corrección del diseño y del modo cómo el precedente constitucional se ha empleado en la experiencia peruana. La importancia de un análisis de esa naturaleza no solo tiene que ver con el hecho de que a través del precedente, el Tribunal Constitucional uniformiza los criterios para resolver casos semejantes en todo el territorio nacional, “estabilizar” el sentido y el significado de la Constitución.

**Importancia.**- La importancia de la presente investigación radicó en la necesidad de analizar si el modo como se ha empleado consiste en analizar las contradicciones entre los supuestos que legitiman el instituto del precedente con su aplicación práctica, como modo de asegurar la unidad de la Constitución, la tutela de su supremacía y la defensa de los derechos y libertades fundamentales. Es relevante pues de la corrección del empleo del precedente, depende que se brinde estándares de certeza en la comprensión y aplicación de la Constitución y, por cierto, también que se promueva una tutela efectiva y constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales, especialmente a nivel de la justicia ordinaria. En suma, su utilidad radica en: a) Valorar la corrección del empleo del precedente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. b) Constatar en qué medida y con qué alcances la utilización del precedente constitucional ha contribuido con generar certeza y previsibilidad en la comprensión y aplicación del Derecho Constitucional; y c) Proponer los cambios normativos y aplicativos del instituto para alcanzar la finalidad para la cual se introdujo.

## **2.3 HIPÓTESIS Y VARIABLES**

### **2.3.1 Hipótesis Principal y Específicas**

#### **Hipótesis principal**

La jurisprudencia constitucional, tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016.

### **Hipótesis específicas**

- a.** La existencia de capacidad normativa, evita significativamente que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierda competencia.
- b.** El sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, incide significativamente en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).
- c.** La existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, incide significativamente en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.
- d.** La capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, incide significativamente en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.
- e.** La capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita significativamente que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.
- f.** La existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, evita significativamente el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.

### 2.3.2 Variables e Indicadores

#### Variable independiente

##### X. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

###### Indicadores

- x<sub>1</sub>.- Existencia de capacidad normativa.
- x<sub>2</sub>.- Grado de sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley.
- x<sub>3</sub>.- Existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes.
- x<sub>4</sub>.- Capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional.
- x<sub>5</sub>.- Capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional.
- x<sub>6</sub>.- Existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley.

#### Variable dependiente

##### X. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

###### Indicadores

- y<sub>1</sub>.- Evita que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierda competencia.
- y<sub>2</sub>.- Nivel de cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).
- y<sub>3</sub>.- Existencia de motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.
- y<sub>4</sub>.- Nivel de cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.

- y<sub>5</sub>.- Evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resulto anteriormente.
- y<sub>6</sub>.- Evita el desaseimiento de la resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.

## **CAPÍTULO III**

### **MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS**

#### **3.1 POBLACIÓN Y MUESTRA**

##### **3.1.1 Población**

La población objeto de estudio estuvo conformada por aproximadamente 26,500 abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Lima. Información proporcionada por la Oficina de Imagen Institucional del Colegio de Abogados de Lima (CAL) a Enero del 2017.

##### **3.1.2 Muestra**

Para determinar la muestra óptima se recurrió a las formula del muestreo aleatorio simple para estimar proporciones la misma que se detalló a continuación:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

- Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.
- P : Proporción de Abogados que manifestaron que la jurisprudencia constitucional, tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016 (se asume P=0.5).
- Q : Proporción de Abogados que manifestaron que la jurisprudencia constitucional, no tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016 (**Q = 0.5**, valor asumido debido al desconocimiento de Q)
- e : Margen de error 5%
- N : Población.
- n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de significancia de 95% y 6.5% como margen de error **n**:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (26,500)}{(0.065)^2 (26,500-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

**n = 225** Abogados hábiles CAL

La muestra de abogados hábiles fue seleccionada al azar o aleatoriamente.



### 3.2 DISEÑO UTILIZADO EN EL ESTUDIO

Tipo	:	Explicativo.
Nivel	:	Aplicado.
Método y diseño	:	Expost facto o retrospectivo.

Se tomó una muestra en la cual:

$$\mathbf{M = Oy(f)Ox}$$

Dónde:

M	=	Muestra
O	=	Observación
f	=	En función de
x	=	Jurisprudencia constitucional
y	=	Motivación de las resoluciones judiciales

### 3.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### Técnicas

La principal técnica que se utilizó en este estudio fue la encuesta.

#### Instrumentos

Como instrumento de recolección de la información se utilizó el cuestionario que por intermedio de una encuesta conformada por preguntas en su modalidad cerradas se tomaron a la muestra señalada.

### **3.4 PROCESAMIENTO DE DATOS**

Para procesar la información se trabajó con los siguientes instrumentos: Un cuestionario de preguntas cerradas, que permitieron establecer la situación actual y alternativas de solución a la problemática que se establece en la presente investigación, además se utilizó el programa computacional SPSS (Statistical Package for Social Sciences), del modelo de correlación de Pearson y nivel de confianza del 95%.

## CAPÍTULO IV

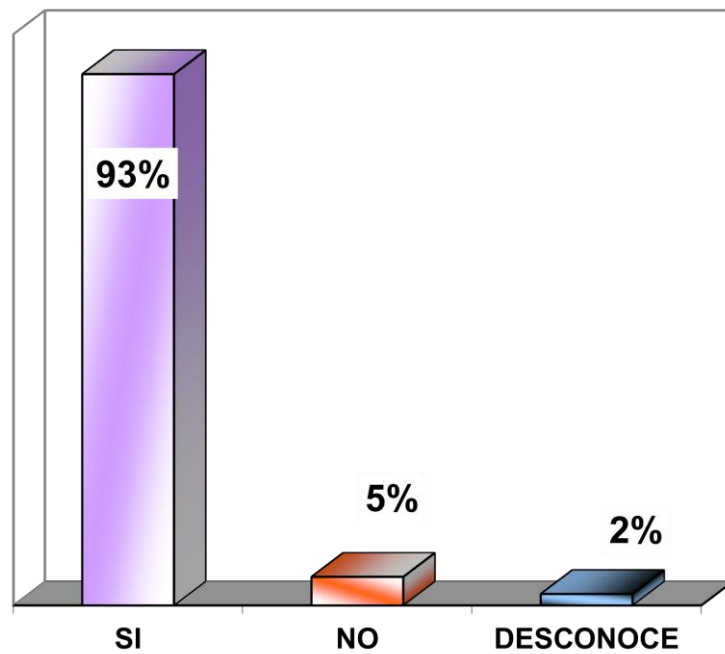
### PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

#### 4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Tabla N° 1

**Jurisprudencia demuestra existencia de capacidad normativa.**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
a) Si	208	93
b) No	12	5
c) Desconoce	5	2
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

**Gráfico No. 1****Jurisprudencia demuestra existencia de capacidad normativa**

**Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)

## **INTERPRETACIÓN**

Al revisar la información que nos muestra la pregunta, se encontró que el 93% de los Abogados Hábiles del CAL tomados en cuenta en el estudio, fueron de la opinión que la jurisprudencia evidencia que existe capacidad normativa; en cambio el 5% no compartieron los diferentes puntos de vista expresadas por el grupo anterior y el 2% restante manifestaron desconocer, cubriendo así el total de la muestra (100%)

Al respecto la información comentada en líneas anteriores, permitió conocer que el mayor porcentaje de los encuestados destacaron que efectivamente la jurisprudencia si demuestra existencia de capacidad normativa de parte del juzgador, que también crea derecho en busca de solucionar el conflicto y sobre todo, cuando existe un vacío legal, están facultados a dar cuenta al Congreso de la República para legislar debidamente como corresponde.

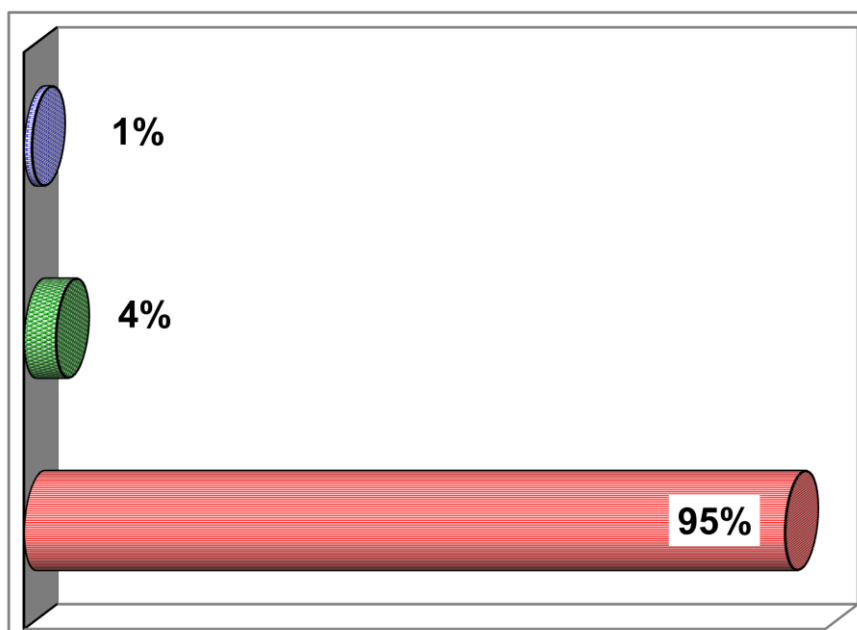
Tabla N° 2

## Sometimiento exclusivo de Jueces y Fiscales al imperio de la ley

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	214	95
b) No	8	4
c) Desconoce	3	1
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

Gráfico No. 2

## Sometimiento exclusivo de Jueces y Fiscales al imperio de la ley



■ SI   ■ NO   ■ DESCONOCE

**Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)

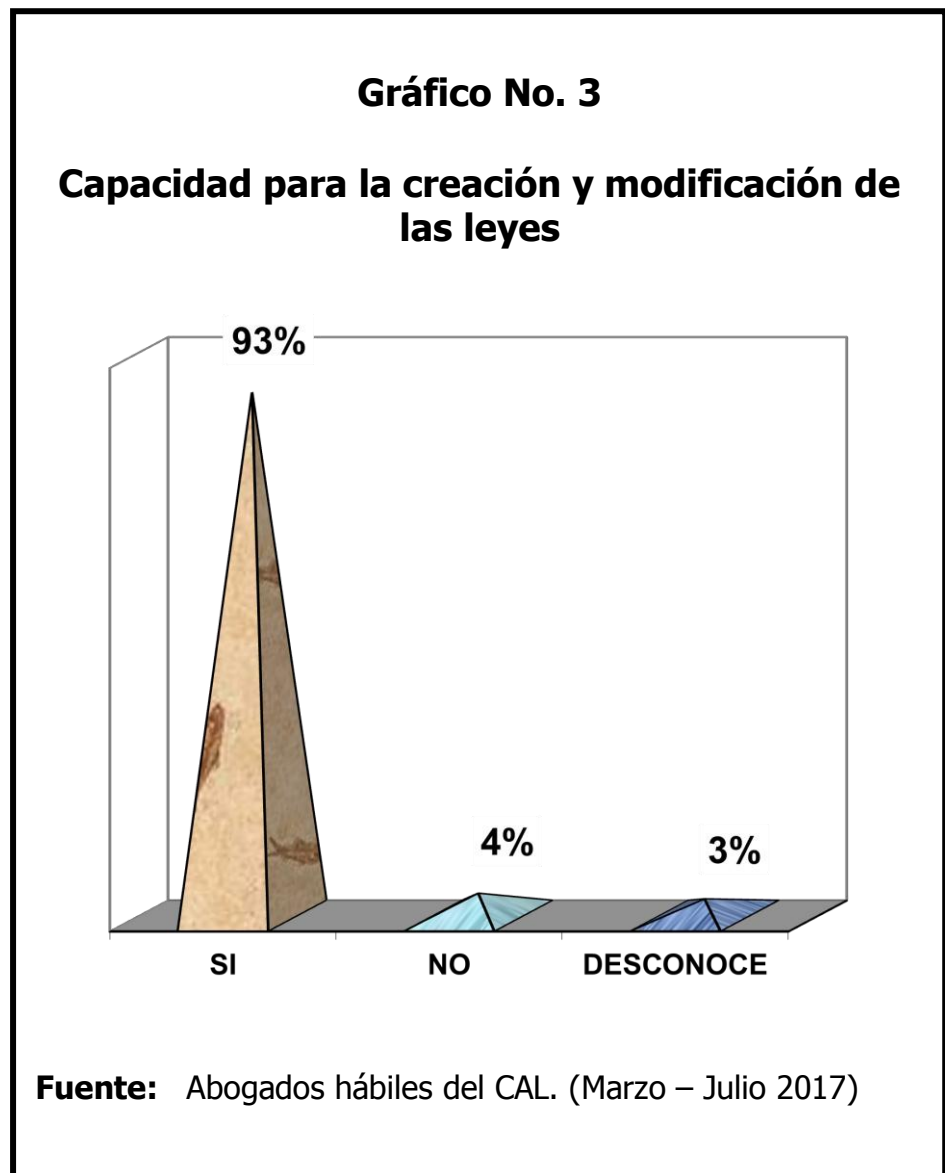
## **INTERPRETACIÓN**

En cuanto a los resultados que se presentan en la información estadística y gráfica de la pregunta, permitió apreciar que el 95% de los encuestados se limitaron en señalar que existe sometimiento exclusivo de los jueces y fiscales al imperio de la ley y esto se da en un estado de derecho; sin embargo el 4% no compartieron los puntos de vista de la mayoría y el 1% manifestaron desconocer, sumando el 100%.

Tal como se aprecia en la información anterior, es evidente que la casi totalidad de los abogados, respondieron afirmativamente, es decir reconocieron que efectivamente, para administrar justicia, los jueces y fiscales, deben acatar la ley como corresponde, de acuerdo a cada caso concreto, dando la debida interpretación y motivación, con un razonamiento lógico y jurídico, a fin que el justiciable empentienda porque se dio ese fallo.

**Tabla N° 3**  
**Capacidad para la creación y modificación de las leyes**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	208	93
b) No	10	4
c) Desconoce	7	3
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>





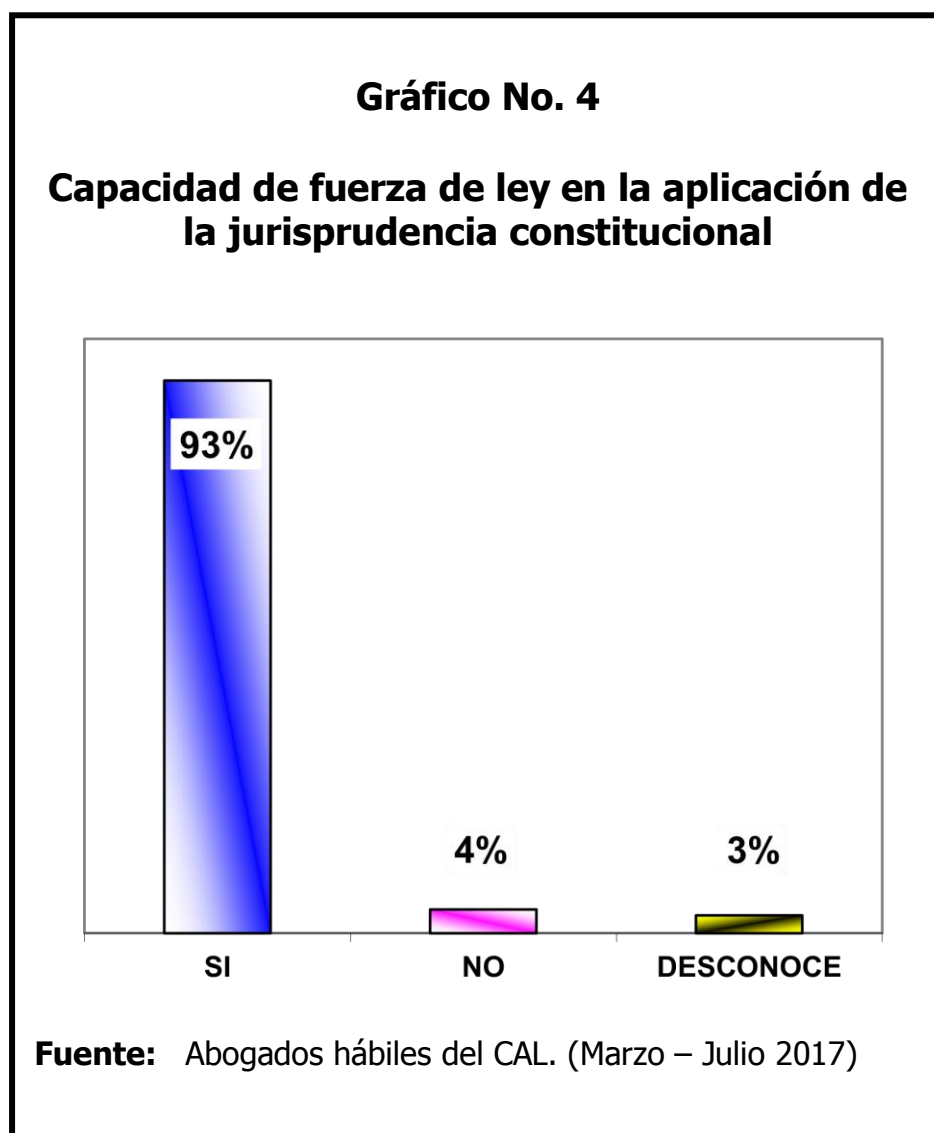
## **INTERPRETACIÓN**

Los encuestados en un promedio del 93% señalaron que al respecto existe jurisprudencia constitucional con capacidad para la creación y modificación de las leyes, lo cual es muy importante para el país; mientras el 4% no estuvieron de acuerdo con el grupo anterior y el 3% complementario refirieron desconocer, arribando al 100% de la muestra y donde prevalece la respuesta afirmativa.

Analizando la parte porcentual de la pregunta, encontramos que casi la totalidad de los abogados, reconocieron que en efecto en la jurisprudencia constitucional si existe capacidad para la redacción y motivación de las leyes, con una debida interpretación lógica jurídica, siendo las mismas de obligatoria aplicación en otros casos similares y que deben ser publicadas desde su creación.

**Tabla N° 4**  
**Capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional.**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
a) Si	209	93
b) No	10	4
c) Desconoce	6	3
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>



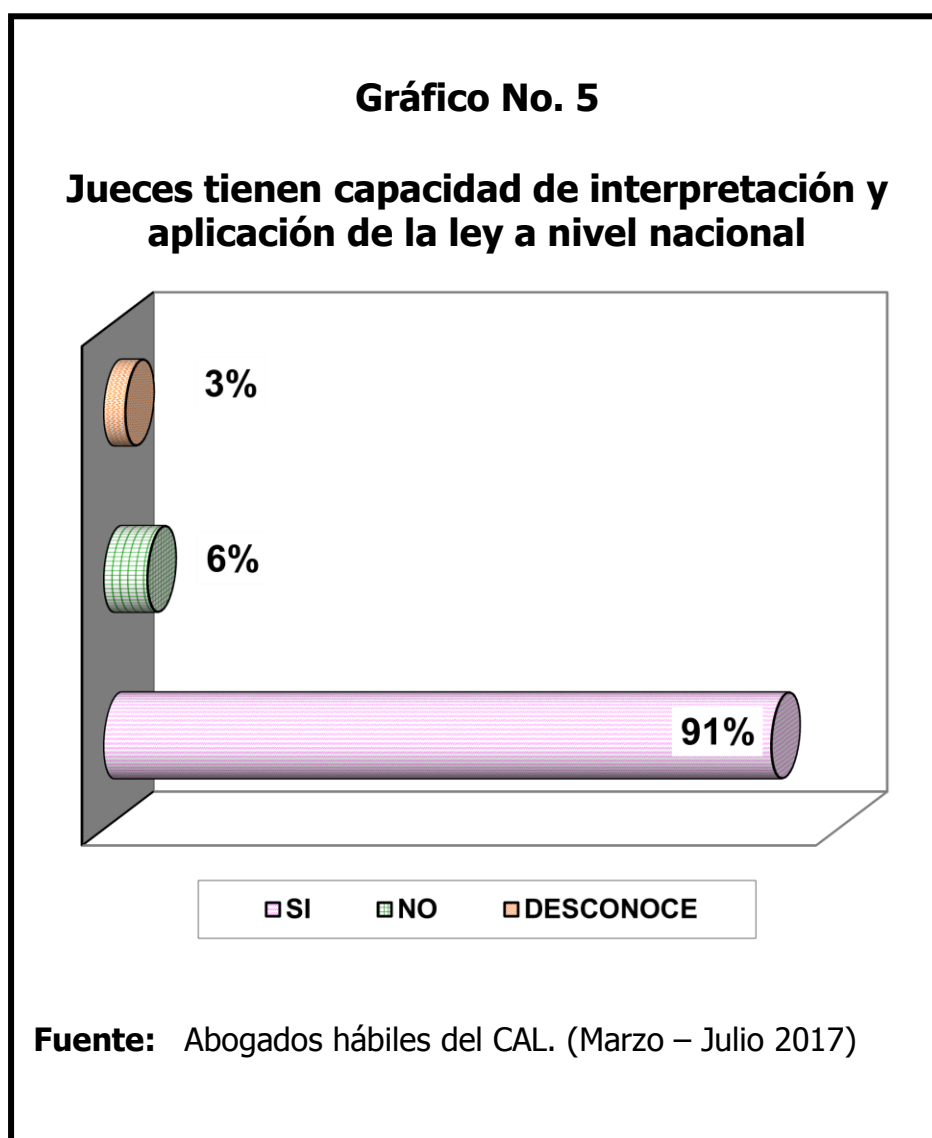
## **INTERPRETACIÓN**

En lo relacionado a los alcances de la pregunta, observamos que el 93% de los consultados respondieron afirmativamente, es decir reconocieron que existe capacidad de fuerza de la ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional; sin embargo el 4% respondieron todo lo contrario en relación con la primera de las alternativas y el 3% manifestaron desconocer, llegando al 100% de la muestra.

Tal como se aprecia en el párrafo anterior, no cabe duda que la primera de las alternativas concentró la mayor atención de los encuestados, quienes opinaron que efectivamente existe capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, dado que la norma tiene la fuerza que se debe tener para aplicar una sanción de acuerdo a lo establecido en las resoluciones.

**Tabla N° 5**  
**Jueces tienen capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional.**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
a) Si	205	91
b) No	13	6
c) Desconoce	7	3
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>



## **INTERPRETACIÓN**

Referente a la información recopilada en la interrogante, apreciamos que el 91% de los Abogados que fueron encuestados respondieron en la primera de las opciones; es decir consideran que los jueces tienen capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional; sin embargo el 6% no compartieron los puntos de vista del grupo anterior y el 3% complementario expresaron desconocer, totalizando el 100%.

El entorno en el cual se llevó a cabo la investigación, facilitó comprender que efectivamente los encuestados consideran que efectivamente los jueces para administrar justicia, deben tener capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, a fin de buscar una solución al conflicto, dado que su obligación es administrar justicia y dar solución a los problemas que se ponen en su conocimiento.

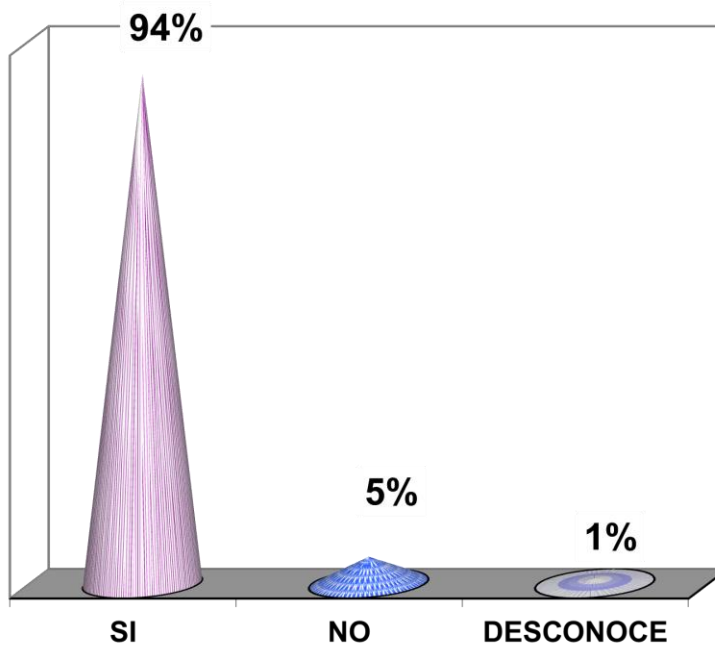
Tabla N° 6

A la pregunta: **¿Usted cree que los jueces tienen capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley?**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	212	94
b) No	10	5
c) Desconoce	3	1
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

Gráfico No. 6

**PERSONAL CALIFICADO CUENTA CON EXPERIENCIA Y MOTIVACIÓN LABORAL**



**Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)

## **INTERPRETACIÓN**

Se observa en la tabla y gráfico correspondiente, que la información que se presenta en un promedio del 94%, destaca según lo opinado por los encuestados, que los jueces si tienen capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley y está respaldado por la normatividad correspondiente; en cambio el 5% no estuvieron de acuerdo con los demás y el 1% complementario refirieron desconocer, sumando el 100%.

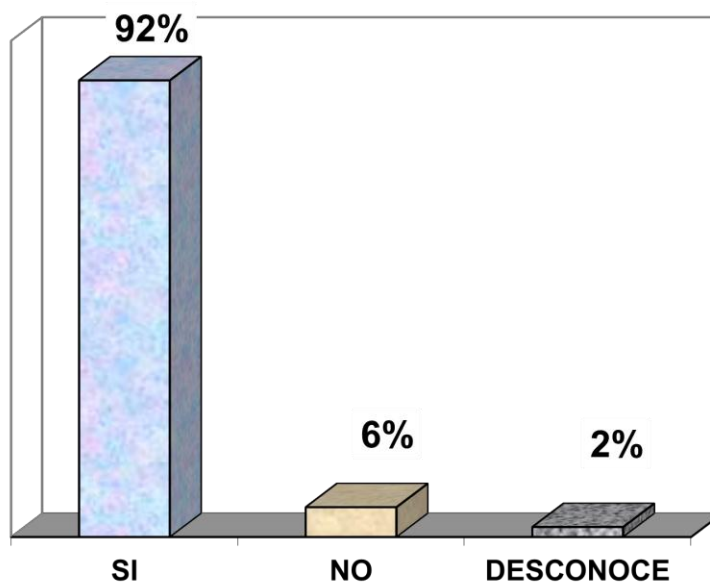
En este panorama el estudio que se llevó a cabo sobre esta realidad, clarificó que casi la totalidad de los encuestados fueron de la opinión que es necesario establecer que al respecto no todos los jueces que administran justicia, tienen capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, ya que solo pueden hacer quienes están legitimados para ello, ante el Tribunal Constitucional contra una ley que en el fondo de la forma contraviene a la constitución y que tiene como finalidad., hacer prevalecer los principios de primacía de la Constitución, buscando se declare la norma inconstitucional y se disponga la Constitución.

**Tabla N° 7**  
**Coherente la jurisprudencia constitucional.**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	206	92
b) No	14	6
c) Desconoce	5	2
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

**Gráfico No. 7**

**Coherente la jurisprudencia constitucional**



**Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)



## **INTERPRETACIÓN**

La opinión de los encuestados en un promedio del 92%, consideran que es coherente la actual jurisprudencia constitucional; sin embargo el 6% respondieron todo lo contrario en comparación con la primera de las alternativas y el 2% manifestaron desconocer, arribando al 100% de la muestra considerada en la investigación.

El contexto en el cual se llevó a cabo el acopio del material y expuesto con claridad en el párrafo anterior, nos muestra que casi la totalidad de los encuestados, manifestaron que efectivamente la jurisprudencia constitucional si es coherente porque ejerce un control concentrado de las leyes y por lo tanto, emiten resoluciones con carácter legal, relacionado y respetando con las jerarquías de las leyes claramente establecido en los principios constitucionales.

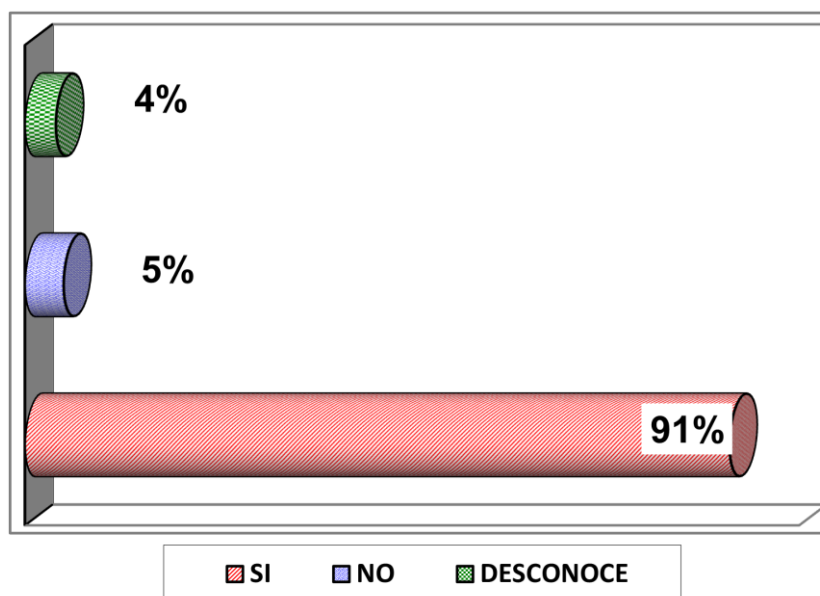
Tabla N° 8

**Las resoluciones judiciales evitan que una vez dictada y notificada, la Sala Superior pierda competencia.**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	204	91
b) No	12	5
c) Desconoce	9	4
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

Gráfico No. 8

**Las resoluciones judiciales evitan que una vez dictada y notificada, la Sala Superior pierda competencia**



**Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)

## **INTERPRETACIÓN**

Respecto a la información que se presentó como resultado del trabajo de campo, encontramos que el 91% de los Abogados Hábiles del CAL, fueron de la opinión que la resoluciones judiciales evitan que una vez dictada y notificada, la Sala Superior pierde competencia; mientras el 5% fueron los únicos que respondieron negativamente y el 4% manifestaron desconocer, totalizando el 100%.

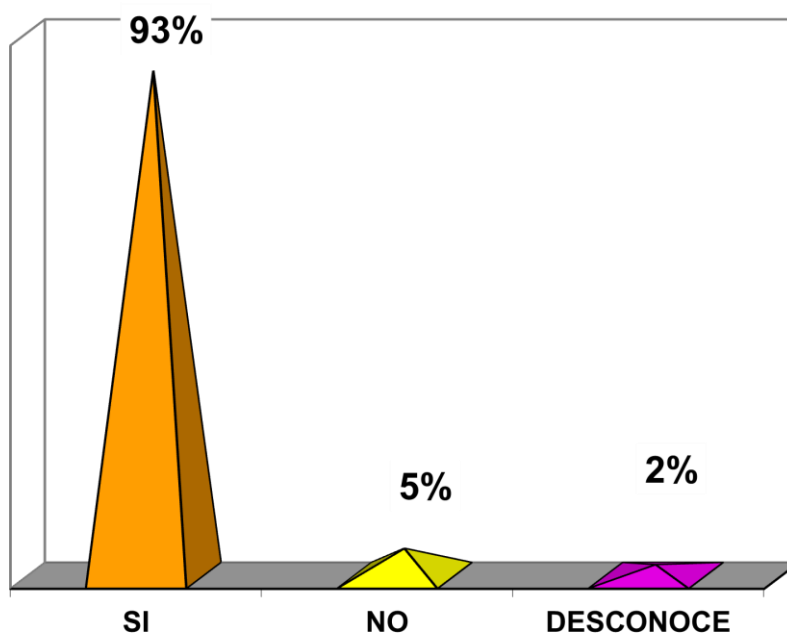
El marco en el cual se llevó a cabo el estudio, nos demuestra que casi la totalidad de los encuestados fueron de la opinión que efectivamente al ser notificada las resoluciones judiciales y tomar conocimiento de los justiciables, generalmente las causas materia de Litis son devueltos al Juzgado de origen, y por ende la sala superior pierde competencia.

**Tabla N° 9**  
**Existe cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
a) Si	2010	93
b) No	10	5
c) Desconoce	5	2
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

**Gráfico No. 9**

**Existe cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada)**



**Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)

## **INTERPRETACIÓN**

Naturalmente los datos que observamos en la parte porcentual y gráfica de la pregunta, indican que el 93% de los encuestados respondieron afirmativamente, señalando que existe cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosa juzgada); sin embargo el 5% no compartieron los puntos de vista de los anteriores y el 2% restante indicaron desconocer, cubriendo así el 100% de la muestra.

Según lo mostrado en líneas anteriores, destacó la primera de las alternativas en el sentido que los encuestados indicaron que efectivamente, cuándo un caso ha sido debidamente resuelto y las resoluciones han quedado consentidas, la misma que es de carácter de cosa juzgada y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento y se debe ejecutar como corresponde de ácueo a ley.

**Tabla N° 10**  
**Necesaria la motivación para el cumplimiento de la notificación**  
**conforme al espíritu de la ley.**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
a) Si	210	93
b) No	9	4
c) Desconoce	6	3
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>



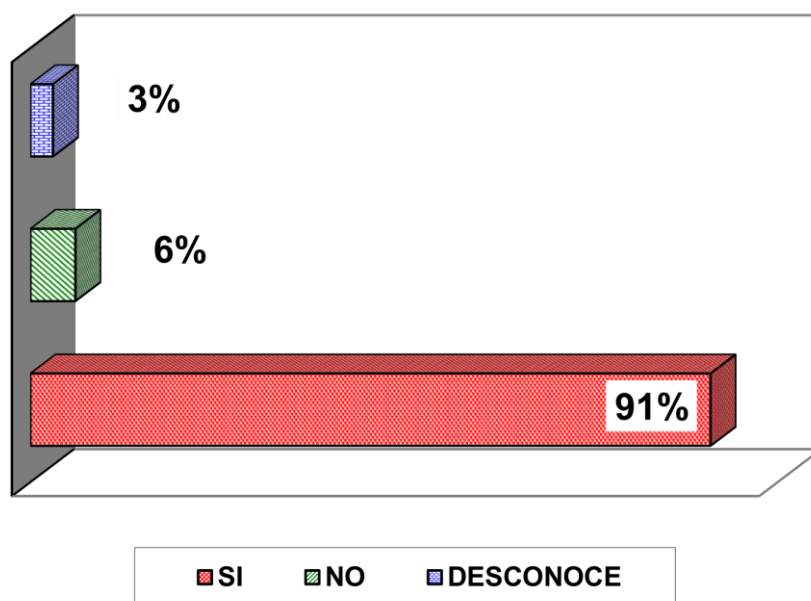
## **INTERPRETACIÓN**

Se aprecia que la tendencia de los resultados que se presentan en la tabla, se mantienen en comparación con las preguntas anteriores, es por eso que el 93% de los Abogados que respondieron al respecto, considera necesaria la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley; 4% no coincidieron con los puntos de vista relacionados con el grupo anterior y el 3% restante expresaron desconocer, sumando el 100%.

En resumen los datos que se presentaron tanto en la tabla como en el gráfico correspondiente, dejaron en claro que al respecto si existen dispositivos legales que hacen necesaria la motivación para el cumplimiento de la notificación para evita vicios procesales y por lo tanto se debe notificar conforme a ley, a fin de que ejerce su derecho a la defensa así como corresponde.

**Tabla N° 11****Se cumple con la manifestación de voluntad emitida por el Juez.**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	203	91
b) No	14	6
c) Desconoce	8	3
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

**Gráfico No. 11****Se cumple con la manifestación de voluntad emitida por el Juez****Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)



## **INTERPRETACIÓN**

Los resultados que se presentan en la tabla, demuestran que el 91% de los Abogados que respondieron en la primera de las preguntas, fueron de la opinión que en la norma se cumple con la manifestación de voluntad emitida por el juez; en cambio el 6% no compartieron los puntos de vista de los anteriores y el 3% refirieron desconocer, arribando al 100%.

La importancia de la información proporcionada por los encuestados, dejó en claro que casi la totalidad refieren que efectivamente con el marco jurídico expuesto por el Juez como manifestación de voluntad para resolver el conflicto, se da cumplimiento a lo expuesto en la resolución.

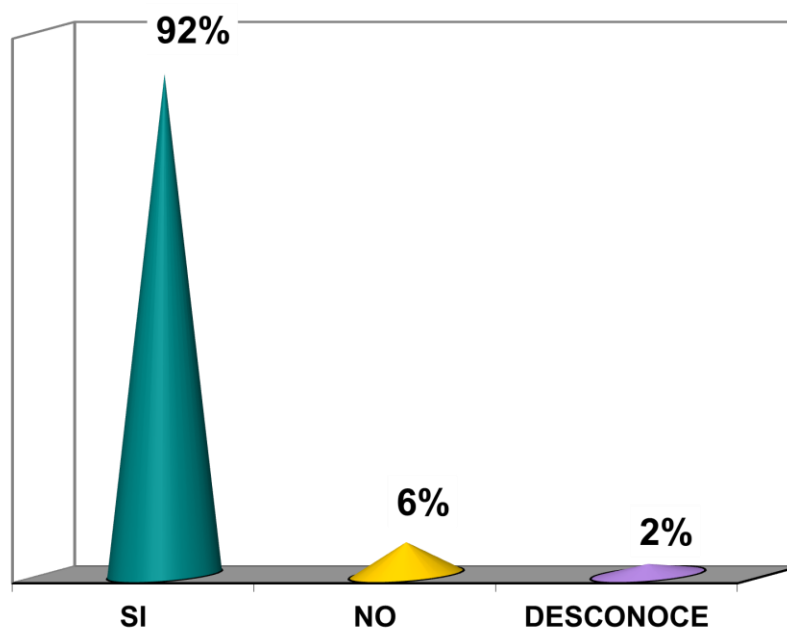
Tabla N° 12

**Este tipo de resolución judicial evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	207	92
b) No	13	6
c) Desconoce	5	2
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

Gráfico No. 12

**Este tipo de resolución judicial evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente**



**Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)

## **INTERPRETACIÓN**

Observando la información estadística y gráfica de la pregunta, encontramos que el 92% de los encuestados, destacaron que en este tipo de resolución judicial evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resuelto anteriormente; mientras el 6% no compartieron los puntos de vista de mayoría y el 2% complementario señalaron desconocer, llegando al 100%.

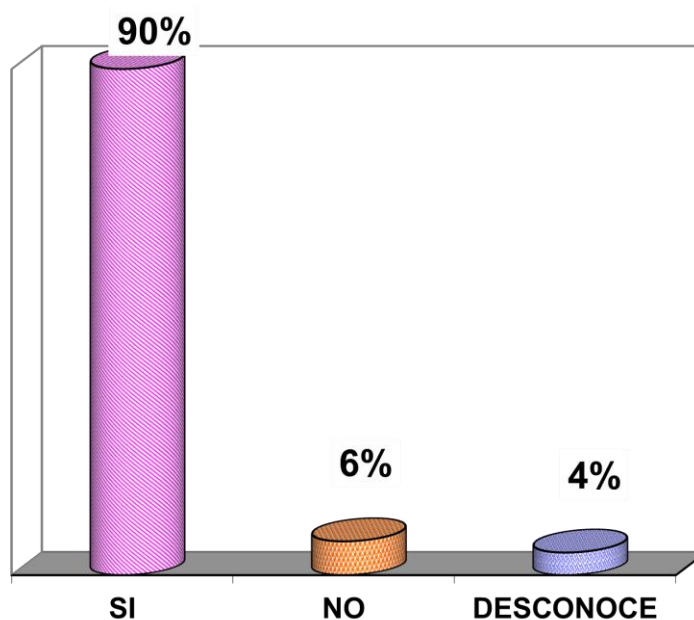
En base a los puntos de vista expresados en el párrafo anterior, se desprende como parte del análisis, que los abogados hábiles del CAL, manifiestan que efectivamente al haberse emitido una resolución judicial firme, se evita así que entre las partes se discuta un nuevo juicio, poniendo fin a un término del mismo, con la ejecución de la resolución judicial.

**Tabla N° 13**  
**Resolución judicial evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.**

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
a) Si	203	90
b) No	13	6
c) Desconoce	9	4
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

**Gráfico No. 13**

**Resolución judicial evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada**



**Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)

## **INTERPRETACIÓN**

De acuerdo a lo planteado en la pregunta, la información estadística y gráfica que se acompaña, permitió conocer que el 90% de los encuestados, señalaron que la resolución judicial evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada; lo cual no fue compartido por el 6% tuvieron diferentes puntos de vista y el 4% quienes refirieron desconocer, sumando el 100%.

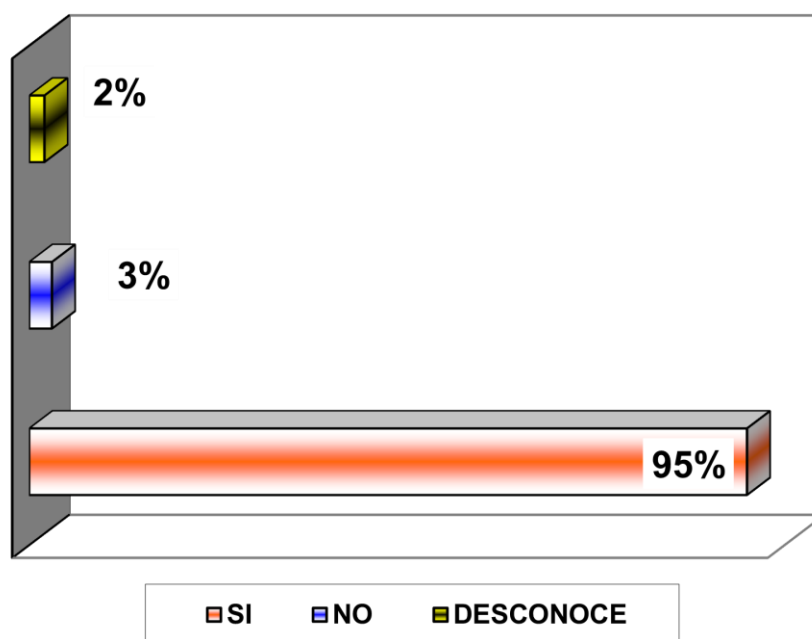
Tal como se observa en la información presentada en la tabla y gráfico correspondiente, demuestra que casi la totalidad de los abogados hábiles del CAL, refieren que efectivamente una resolución judicial bien emitida establece, evita el desaseimiento de las mismas, dado que una vez dictada, deben cumplir su finalidad, al quedar firmes.

**Tabla N° 14**  
**Necesaria la motivación de las resoluciones judiciales.**

ALTERNATIVAS	fi	%
a) Si	214	95
b) No	6	3
c) Desconoce	5	2
<b>TOTAL</b>	<b>225</b>	<b>100%</b>

**Gráfico No. 14**

**Necesaria la motivación de las resoluciones judiciales**



**Fuente:** Abogados hábiles del CAL. (Marzo – Julio 2017)

## **INTERPRETACIÓN**

A fin de clarificar la problemática relacionada sobre esta realidad y a la cual está referida la pregunta, los resultados que se presentan en un promedio del 95%, señalan que efectivamente es necesaria que prevalezca la motivación de las resoluciones judiciales; en cambio el 3% fueron los únicos que opinaron todo lo contrario en comparación con el grupo mayoritario y el 2% refirieron desconocer, totalizando el 100%.

Si analizamos la información considerada en el párrafo anterior, es notorio que casi la totalidad de los consultados, refieren que efectivamente es obligatorio y necesario para los Jueces, deban motivar debidamente las resoluciones judiciales, a fin de que el justiciable, sepa porque motivo él emitió esa resolución.

## 4.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La estadística de prueba a utilizar para probar las hipótesis propuestas fue la prueba ji cuadrado corregida por Yates, ya que más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas de la tabla son menores a cinco (5), lo que obliga a la combinación de celdas adyacentes para finalmente obtener una tabla 2x2.

Dónde:

a= Celda primera columna, primera fila

b= Celda segunda columna, primera fila

c= Celda primera columna, segunda fila

d= Celda segunda columna, segunda fila

$$\chi^2 = \frac{(|ad - bc| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

### Hipótesis a:

**H<sub>0</sub>** : La existencia de capacidad normativa, no evita significativamente que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierda competencia.

**H<sub>1</sub>** : La existencia de capacidad normativa, evita significativamente que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierda competencia.



Existe capacidad normativa	Dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierde competencia			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	204	4	0	<b>208</b>
No	0	8	4	<b>12</b>
Desconoce	0	0	5	<b>5</b>
<b>Total</b>	<b>204</b>	<b>12</b>	<b>9</b>	<b>225</b>

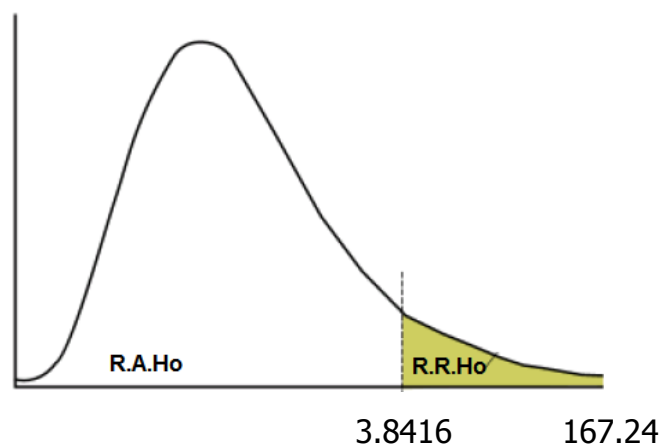
\* p-valor= 2.97E-38

Para rechazar hipótesis nula ( $H_0$ ), el valor calculado de  $\chi^2$  debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando  $\chi^2$  sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con  $(2-1)(2-1) = 1$  grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|204 * 17 - 4 * 0| - 225 / 2)^2}{(208)(17)(204)(21)} = 167.24$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como  $167.24 > 3.8416$ , se rechaza  $H_0$ . Por lo tanto, se concluye con una probabilidad de error de  $2.97E-36\%$ , que la existencia de capacidad normativa, evita significativamente que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierda competencia.

### Hipótesis b:

**$H_0$**  : El sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, no incide significativamente en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).

**$H_1$**  : El sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, incide significativamente en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).

Existe sometimiento de Jueces y Fiscales a la ley	Cumple y/o ejecuta lo resuelto			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	209	5	0	<b>214</b>
No	1	5	2	<b>8</b>
Desconoce	0	0	3	<b>3</b>
<b>Total</b>	<b>210</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>225</b>

\* p-valor=  $1.68E-27$

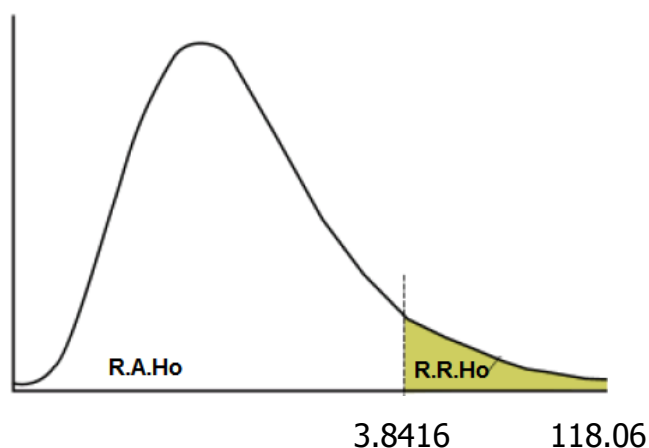
Para rechazar hipótesis nula ( $H_0$ ), el valor calculado de  $\chi^2$  debe ser mayor o igual a  $3.8416$ , este valor se obtiene cuando  $\chi^2$  sigue una

distribución aproximada de ji-cuadrada con  $(2-1) (2-1) = 1$  grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{((209 * 10 - 5 * 1) - 225 / 2)^2 * 225}{(214)(11)(210)(15)} = 118.06$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como  $118.06 > 3.8416$ , se rechaza  $H_0$ . Por lo tanto, se concluye con una probabilidad de error de  $1.68E-25\%$ , que el sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, incide significativamente en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).

### Hipótesis c:

**$H_0$**  : La existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, no incide significativamente en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.

**H<sub>1</sub>** : La existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, incide significativamente en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.

Existencia capacidad para la creación y modificación de las leyes	Existe motivación para el cumplimiento de la notificación			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	207	1	0	<b>208</b>
No	3	6	1	<b>10</b>
Desconoce	0	2	5	<b>7</b>
<b>Total</b>	<b>210</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>225</b>

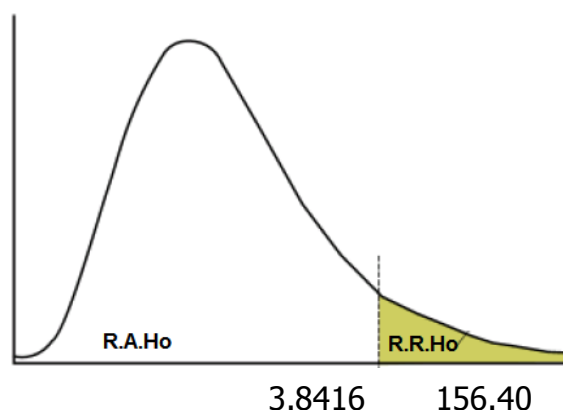
\* p-valor= 6.29E-03

Para rechazar hipótesis nula (H<sub>0</sub>), el valor calculado de  $\chi^2$  debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando  $\chi^2$  sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|207 * 14 - 1 * 3| - 225 / 2)^2 * 225}{(208)(17)(210)(15)} = 156.40$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como  $156.40 > 3.8416$ , se rechaza  $H_0$ . Por lo tanto, se concluye con una probabilidad de error de  $6.93E-34\%$ , que la existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, incide significativamente en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.

#### Hipótesis d:

**$H_0$**  : La capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, no incide significativamente en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.

**$H_1$**  : La capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, incide significativamente en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.

Existe capacidad de fuerza de ley en la jurisprudencia constitucional	Existe manifestación de voluntad emitida por el Juez			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	202	7	0	<b>209</b>
No	1	7	2	<b>10</b>
Desconoce	0	0	6	<b>6</b>
<b>Total</b>	<b>203</b>	<b>14</b>	<b>8</b>	<b>225</b>

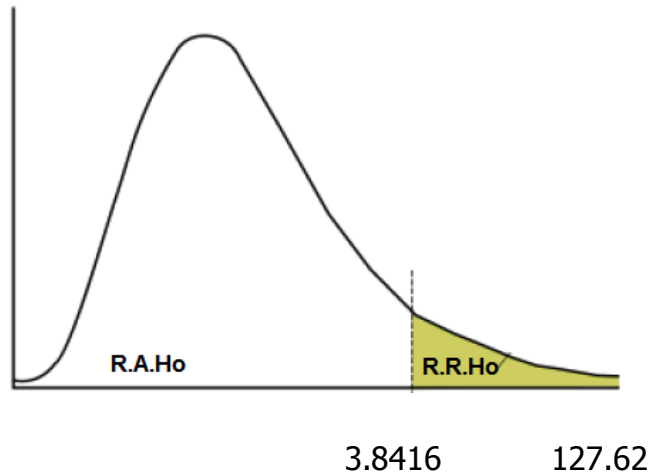
\* p-valor=  $1.36E-29$

Para rechazar hipótesis nula ( $H_0$ ), el valor calculado de  $\chi^2$  debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando  $\chi^2$  sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con  $(2-1) (2-1) = 1$  grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|202 * 15 - 7 * 1| - 225 / 2)^2 225}{(209)(16)(203)(22)} = 127.62$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como  $127.62 > 3.8416$ , se rechaza  $H_0$ . Por lo tanto, se concluye con una probabilidad de error de 1.36E-27% que, la capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, incide significativamente en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.

**Hipótesis e:**

**H<sub>0</sub>** : La capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, no evita significativamente que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.

**H<sub>1</sub>** : La capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita significativamente que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.

Existe capacidad de interpretación y aplicación de la ley	Evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	203	2	0	<b>205</b>
No	4	9	0	<b>13</b>
Desconoce	0	2	5	<b>7</b>
<b>Total</b>	<b>207</b>	<b>13</b>	<b>5</b>	<b>225</b>

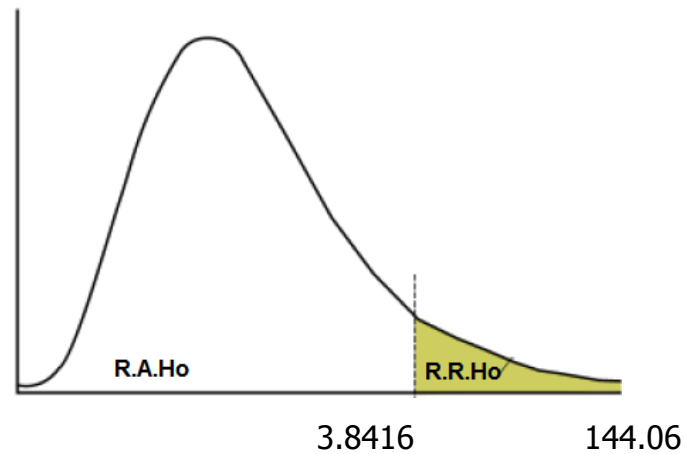
\* p-valor= 3.44E-33

Para rechazar hipótesis nula (H<sub>0</sub>), el valor calculado de  $\chi^2$  debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando  $\chi^2$  sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con (2-1) (2-1) = 1 grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|203 * 16 - 2 * 4| - 225 / 2)^2 225}{(205)(20)(207)(18)} = 118.06$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como  $144.06 > 3.8416$ , se rechaza  $H_0$ . Por lo tanto, se concluye con una probabilidad de error de  $3.44E-31\%$ , que la capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita significativamente que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.

### Hipótesis f:

$H_0$  : La existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, no evita significativamente el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.

$H_1$  : La existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, evita significativamente el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.



Existe capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley	Existe desaseimiento de las resoluciones judiciales			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	202	9	1	<b>212</b>
No	1	4	5	<b>10</b>
Desconoce	0	0	3	<b>3</b>
<b>Total</b>	<b>203</b>	<b>13</b>	<b>9</b>	<b>225</b>

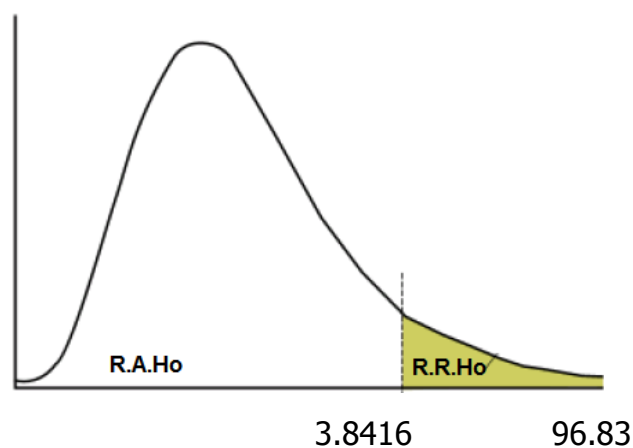
\* p-valor= 7.56E-23

Para rechazar hipótesis nula ( $H_0$ ), el valor calculado de  $\chi^2$  debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando  $\chi^2$  sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con  $(2-1)(2-1) = 1$  grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|202 * 12 - 10 * 1| - 225 / 2)^2 225}{(212)(13)(203)(22)} = 96.83$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como  $96.83 > 3.8416$ , se rechaza  $H_0$ . Por lo tanto, se concluye con una probabilidad de error de  $7.56E-21\%$ , que la existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, evita significativamente el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.

### Hipótesis General:

**H<sub>0</sub>** : La jurisprudencia constitucional, no tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016.

**H<sub>1</sub>** : La jurisprudencia constitucional, tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016.

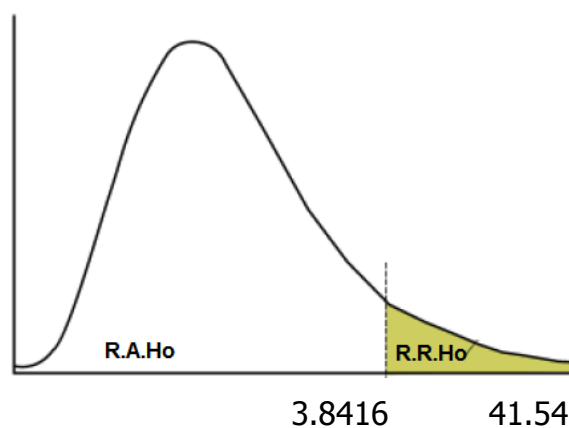
Existe jurisprudencia constitucional	Existe motivación de las resoluciones judiciales			Total
	Si	No	Desconoce	
Si	205	1	0	<b>206</b>
No	9	5	0	<b>14</b>
Desconoce	0	0	5	<b>5</b>
<b>Total</b>	<b>214</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>225</b>

Para rechazar hipótesis nula ( $H_0$ ), el valor calculado de  $\chi^2$  debe ser mayor o igual a 3.8416, este valor se obtiene cuando  $\chi^2$  sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con  $(2-1)(2-1) = 1$  grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05.

Entonces, al reemplazar los datos en la estadística de prueba, se tiene:

$$\chi^2 = \frac{(|208 * 5 - 9 * 2| - 225 / 2)^2 * 225}{(217)(7)(210)(14)} = 41.54$$

El valor obtenido se ubica en el gráfico:



Como  $41.54 > 3.8416$ , se rechaza  $H_0$ . Por lo tanto, se concluye con una probabilidad de error de 3.46%, que la jurisprudencia constitucional, tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016.

### 4.3 DISCUSIÓN

En el marco del espíritu de la ley, encontramos que efectivamente el tema en referencia es de mucha connotación, toda vez que la jurisprudencia constitucional tratada por diferentes especialistas, señalan que en el caso del máximo organismo en el Perú que es el Tribunal Constitucional, ejerce el control concentrado de las leyes y constituye el máximo organismo existente en el país, al cual le corresponde tan noble y delicada función.

De acuerdo con el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2012)** informa que la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.<sup>62</sup>

Con relación a la motivación de las resoluciones judiciales, autor **COUTURE, Eduardo J. (2014)** informa que constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver". Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas "resoluciones judiciales".<sup>63</sup>

Es por eso, que esta jurisprudencia constitucional, ilustra también a los operadores del derecho, les da mayor claridad en cuanto a sus planteamientos y también sirve para ser aplicada en otros casos similares como pueden ser las resoluciones judiciales; las mismas tal como lo han

---

<sup>62</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. **JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL LABORAL**, p. 329

<sup>63</sup> COUTURE, Eduardo J. **Ob. Cit.**, p. 511

señalado entendidos en esta problemática, es necesario que las mismas deben estar debidamente motivadas para que logren los efectos deseados y que estén dentro de los alcances del marco normativo.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 CONCLUSIONES**

- 5.1.1** Los datos obtenidos como producto del estudio permitió determinar que la existencia de capacidad normativa, evita que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierda competencia.
- 5.1.2** Los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron determinar que el sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, incide en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).

- 5.1.3** Los datos obtenidos permitieron establecer que la existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, incide en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.
- 5.1.4** Se ha establecido que la capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, incide en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.
- 5.1.5** Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron determinar que la capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.
- 5.1.6** Se ha establecido, como producto de la contrastación de hipótesis que, la existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.
- 5.1.7** En conclusión, los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitió demostrar que la jurisprudencia constitucional, tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

- 5.2.1** Es conveniente que el Tribunal Constitucional, exija que los Jueces y Representantes del Ministerio Público, apliquen la jurisprudencia

constitucional, toda vez que la misma tiene rango de ley y obligatorio cumplimiento en la administración de justicia.

- 5.2.2** Se hace necesario que las resoluciones judiciales, deben estar debidamente motivadas con argumentos relacionados al caso concreto, con el fin que el justiciable comprenda los términos de la solución de su conflicto; que a no dudarlo, mejoraría la percepción en cuanto a la administración de justicia.
  
- 5.2.3** Es importante que cuando se emita una nueva jurisprudencia, se dé a conocer por intermedio de la Academia de la Magistratura, que es el ente encargado de capacitar y actualizar a los jueces y fiscales, con el fin que sea debidamente aplicada en los procesos judiciales.



# B I B L I O G R A F Í A

## Referencias bibliográficas:

1. ABAD YUPANQUI, Samuel (2013). **LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**, en la Constitución de 1993: Análisis y Comentarios II. Lecturas sobre Temas Constitucionales, Lima-Perú.
2. ABAD YUPANQUI, Samuel y OTROS (2010). **CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. COMENTARIOS. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**, Editorial Dictámenes e Índice Analítico, Lima-Perú.
3. BOREA ODRÍA, Alberto (2013). **EL AMPARO Y EL HABEAS CORPUS EN EL PERÚ DE HOY**, Editorial Grijley, Lima-Perú.
4. CALAMANDREI, Piero. (2015) **PROCESO Y DEMOCRACIA**, Editorial EJE, Buenos Aires – Argentina.
5. CHIASSONI, Pierluigi (2009). **II PRECEDENTE GIUDIZIALE: TREESERCIZI DI DISINCANTO**, en el mismo sentido, IGARTÚA SALAVERRÍA, Juan. **LA FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL**, Editorial Revista Electrónica Isegoría, Italia.
6. COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. (2013) **LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS: SUS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, Editorial Tirant lo Blanch, México.
7. COUTURE, Eduardo J. (2014). **VOCABULARIO JURÍDICO**, actualizada por Ángel Landoni Sosa, Editorial B de F, Tercera Edición, Buenos Aires-Argentina.
8. DE OTTO, I. (2012). **DERECHO CONSTITUCIONAL. SISTEMA DE FUENTES**, Editorial Tecnos, Barcelona-España.
9. DÍAZ MUÑOZ, Oscar (2012). **DERECHO CONSTITUCIONAL**, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú.
10. FERRER BELTRÁN, Jordi, **APUNTES SOBRE EL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES, EN: NUEVAS**

**TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO**, Editorial Marcial Pons, Madrid – España.

11. GARCÍA AMADO, Juan Antonio (2012) **INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**, Editado por el Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador.
12. GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2011). **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, Editorial MacGraw-Hill, Bogotá-Colombia.
13. GUZMÁN NAPURÍ, Christian (2015). **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: UN ANÁLISIS FUNCIONAL**, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.
14. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (2013). **LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE LOS JUECES**, Editorial Marcial Pons, Madrid – España, pp. 852
15. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. (2015) **LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE LOS JUECES**, Editorial Marcial Pons, Segunda Edición, Madrid-España.
16. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA, MOTIVACIÓN Y CONTROL EN EL PROCESO PENAL**, Editada por Tirant lo blanch alternativa, Valencia – España.
17. LÓPEZ GUERRA, L. (2012). **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO STARE DECISIS**, Editorial El Tribunal Constitucional, Tomo II, Madrid-España.
18. PALOMINO MANCHEGO, José (2014). **EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO. ESTUDIOS EN HOMENAJE A DOMINGO GARCÍA BELAUNDE**, Editorial Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Segunda Edición, Tomo I, Lima-Perú.
19. PÉREZ TREMP, Pablo (2010). **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PODER JUDICIAL**, Editorial Tecnos, Madrid-España.
20. PRIORI POSADA, Giovanni F. (2016). **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**, Editorial Palestra, Lima – Perú.
21. RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. (2013) **DISCRECIONALIDAD, ARBITRARIEDAD Y CONTROL JURISDICCIONAL**, Editorial Palestra, Lima – Perú.

22. RODRÍGUEZ, Roger (2013). **EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ: ENTRE EL PODER DE LA HISTORIA Y LA RAZÓN DE LOS DERECHOS**, Editorial Palestra, Lima-Perú.
23. RUBIO LLORENTE, F. (2011) **LA FORMA DEL PODER. ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN**, Editorial Tecnos, Madrid-España.
24. TARUFFO, Michele. (2012) **LA PRUEBA**, ARA Editores, Madrid – España.
25. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2012). **JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL LABORAL**, Editorial Palestra Editores S.A.C., Lima-Perú.
26. WESTON, Anthony. (2011) **LAS CLAVES DE LA ARGUMENTACIÓN**, Editorial Ariel Letras, Barcelona – España.
27. ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger (2014). **LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. COMO ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, Lima – Perú.

#### **Referencias electrónicas:**

28. AGUEDO DEL CASTILLO, Rudy Renzo (2014). **LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE Y LOS ACUERDOS PLENARIOS Y SU INFLUENCIA EN LA ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**, extraído de la página web: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6146/AGUEDO\\_DEL\\_CASTILLO\\_RUDY\\_JURISPRUDENCIA\\_VINCULANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6146/AGUEDO_DEL_CASTILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y), Lima-Perú.
29. CASTILLO ALVA, José Luis. (2015) **LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES**, Extraída de la página web: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf).
30. CURSI ARREDONDO, Andrés Eduardo (2014). **LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD**, extraído de la página web: <http://andrescusi.blogspot.pe/2014/08/la-manifestacion-de-voluntad-andres.html>, Perú.
31. DÍAZ VILLACORTA, Anllela (2016). **FACTORES QUE IMPIDEN LA MOTIVACIÓN EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES PENALES**

**UNIPERSONALES DE TARAPOTO JULIO 2013-DICIEMBRE 2014**, extraído de la página web: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%C3%ADaz%20Villacorta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, Trujillo-Perú.

32. ENCICLOPEDIA JURÍDICA (2014). **LEYES**, extraído de la página web: <https://es.wikipedia.org/wiki/Ley>.
33. ESPINOSA CUEVA, Karla Verónica (2008). **MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DENTRO DEL DEBIDO PROCESO**, extraído de la página web: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>, Ecuador.
34. GARCÍA AMADO, Juan Antonio y Fernando, VELEZMORO (2014). **EL PRECEDENTE Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ - ¿GOLPE DE ESTRADO? O SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, extraído de la página web: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro\\_derecho\\_constitucional\\_nuevo/articulos/2012/procesal\\_constitucional/sar\\_1.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional_nuevo/articulos/2012/procesal_constitucional/sar_1.pdf).
35. GUZMÁN CARRASCO, Gonzalo (2002). **INVESTIGACIÓN JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL EN DERECHO LABORAL**, extraído de la página web: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-28.pdf>, Colombia.
36. HIGA SILVA, César Augusto (2015). **UNA PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA MOTIVACIÓN DE LA CUESTIÓN FÁCTICA DE LA DECISIÓN JUDICIAL COMO CONCRETIZACIÓN DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS**, extraído de la página web: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA\\_SILVA\\_CESAR\\_CUESTION\\_FACTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y), Lima-Perú.
37. PÁGINA VIRTUAL DEFINICIÓN (2017). **DEFINICIÓN DE JUICIO**, extraído de la página web: <http://conceptodefinicion.de/juicio/>.
38. PÁGINA VIRTUAL ENCICLOPEDIA JURÍDICA (2014). **NOTIFICACIÓN**, extraída de la página web: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/notificacion/notificacion.htm>.

39. PÁGINA VIRTUAL ISIPEDIA. **LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**, extraído de la página web: <http://derecho.isipedia.com/primeroderecho-constitucional-i/11---la-jurisprudencia-constitucional>, España.
40. PÁGINA VIRTUAL WIKIPEDIA (2011). **JUEZ**, extraído de la página web: <https://es.wikipedia.org/wiki/Juez>.
41. PÁGINA VIRTUAL WIKIPEDIA (2011). **NORMATIVA**, extraído de la página web: <https://es.wikipedia.org/wiki/Normativa>.
42. PÁGINA VIRTUAL WIKIPEDIA (2012). **JURISPRUDENCIA**, extraído de la página web: <https://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia>.
43. PÁGINA VIRTUAL WIKIPEDIA (2017). **INTERPRETACIÓN**, extraído de la página web: <https://es.wikipedia.org/wiki/Interpretaci%C3%B3n>.
44. PODER JUDICIAL (2009-2017). **CORTES SUPERIORES**, extraído de la página web: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_Corte\\_Suprema/as\\_Conocenos/as\\_cortes\\_superiores/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_Conocenos/as_cortes_superiores/), Lima-Perú.
45. PODER JUDICIAL (2017). **INCONSTITUCIONALIDAD**, extraído de la página web: <http://www.poderjudicial.gub.uy/historico-de-noticias/140-articulos-explicativos/567-inconstitucionalidad.html>, Uruguay.
46. RIOJA BERMÚDEZ, Alexander (2010). **COSA JUZGADA**, extraído de la página web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-2/>, Lima-Perú.
47. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2009). **LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO**, extraído de la página web: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>, Perú.
48. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2010). **LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO**, extraído de la página web: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>, Perú.

**ANEXOS**

## ANEXO N° 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TEMA :** LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PROCESOS CIVILES, PERIODO 2014-2016.

**AUTOR :** JUAN FIDEL TORRES TASSO.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTO
Problema principal	Objetivo general	Hipótesis principal					
¿En qué medida la jurisprudencia constitucional, tiene efectos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016?	Establecer si la jurisprudencia constitucional, tiene efectos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016.	La jurisprudencia constitucional, tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016.	<b>Variable independiente X. Jurisprudencia constitucional</b>	x <sub>1</sub> .- Existencia de capacidad normativa.	<b>Tipo:</b> Descriptivo  <b>Nivel:</b> Aplicativo  <b>Método y Diseño:</b> Ex post facto o retrospectivo	<b>Población:</b> A nivel del Colegio de Abogados de Lima.  <b>Muestra:</b> 225 Abogados hábiles del CAL.	Para el estudio se utilizó la encuesta.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicos		x <sub>2</sub> .- Grado de sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley.			
<p><b>a.</b> ¿De qué manera la existencia de capacidad normativa, evita que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierde competencia?</p> <p><b>b.</b> ¿De qué manera el sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, incide en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada)?</p>	<p><b>a.</b> Determinar si la existencia de capacidad normativa, evita que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierde competencia.</p> <p><b>b.</b> Determinar si el sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, incide en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).</p>	<p><b>a.</b> La existencia de capacidad normativa, evita significativamente que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierde competencia.</p> <p><b>b.</b> El sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley, incide significativamente en el cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).</p>				Muestreo aleatorio simple, como fuente del muestreo probabilístico	

<p><b>c.</b> ¿De qué manera la existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, incide en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley?</p> <p><b>d.</b> ¿De qué manera la capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, incide en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez?</p> <p><b>e.</b> ¿De qué manera la capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente?</p> <p><b>f.</b> ¿De qué manera la existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada?</p>	<p><b>c.</b> Demostrar si la existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, incide en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.</p> <p><b>d.</b> Precisar si la capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, incide en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.</p> <p><b>e.</b> Precisar si la capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.</p> <p><b>f.</b> Determinar si la existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.</p>	<p><b>c.</b> La existencia de capacidad para la creación y modificación de las leyes, incide significativamente en la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.</p> <p><b>d.</b> La capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional, incide significativamente en el cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.</p> <p><b>e.</b> La capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita significativamente que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.</p> <p><b>f.</b> La existencia de capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley, evita significativamente el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.</p>	<p><b>Variable Independiente Y. Motivación de las resoluciones judiciales</b></p>	<p>y<sub>1</sub>.- Evita que una vez dictada y notificada la resolución judicial, la Sala Superior pierda competencia.</p> <p>y<sub>2</sub>.- Nivel de cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada).</p> <p>y<sub>3</sub>.- Existencia de motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley.</p> <p>y<sub>4</sub>.- Nivel de cumplimiento de manifestación de voluntad emitida por el Juez.</p> <p>y<sub>5</sub>.- Evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente.</p> <p>y<sub>6</sub>.- Evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada.</p>			
---	--	---	---	---	--	--	--



## ANEXO N° 2

### ENCUESTA

#### INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la Encuesta, tiene por finalidad recoger información sobre la investigación titulada: **"LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PROCESOS CIVILES, PERIODO 2014-2016"**, la misma que está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marcando para tal fin con un aspa (X). Se le recuerda, que esta técnica es anónima, se agradece su participación.

**1. ¿En su opinión esta jurisprudencia demuestra existencia de capacidad normativa?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**2. ¿Aprecia usted sometimiento exclusivo de los Jueces y Fiscales al imperio de la ley?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**3. ¿Existe en la jurisprudencia constitucional capacidad para la creación v modificación de las leyes?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**4. ¿Encuentra Usted capacidad de fuerza de ley en la aplicación de la jurisprudencia constitucional?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**5. ¿En su opinión los jueces tienen capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**6. ¿Usted cree que los jueces tienen capacidad para declarar la inconstitucionalidad de la ley?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**7. ¿En su opinión es coherente la jurisprudencia constitucional?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**8. ¿Usted cree que las resoluciones judiciales evitan que una vez dictada y notificada, la Sala Superior pierda competencia?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**9. ¿Para Usted existe cumplimiento y/o ejecución de lo resuelto (acción de cosas juzgada)?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**10. ¿Considera usted necesaria la motivación para el cumplimiento de la notificación conforme al espíritu de la ley?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**11. ¿En la norma se cumple con la manifestación de voluntad emitida por el Juez?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**12. ¿Cree usted que este tipo de resolución judicial evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**13. ¿En su opinión la resolución judicial evita el desaseimiento de las resoluciones judiciales, una vez dictada y notificada?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

**14. ¿Es necesaria la motivación de las resoluciones judiciales?**

- a) Si ( )
- b) No ( )
- c) Desconoce ( )

Justifique su respuesta: .....  
.....  
.....

## ANEXO N° 3

### FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN JUICIO Y EXPERTOS

**I. DATOS GENERALES:**

- 1.1 APELLIDOS Y NOMBRES : .....
- 1.2 GRADO ACADÉMICO : .....
- 1.3 INSTITUCIÓN QUE LABORA : .....
- 1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN : **LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PROCESOS CIVILES, PERIODO 2014-2016.**
- 1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : JUAN FIDEL TORRES TASSO
- 1.6 MAESTRIA : .....
- 1.7 CRITERIO DE APLICABILIDAD : .....
- a) De 01 a 09: (No válido, reformular)      b) De 10 a 12: (No válido, modificar)
- b) De 12 a 15: (Válido, mejorar)            d) De 15 a 18: Válido, precisar
- c) De 18 a 20: (Válido, aplicar)

**II. ASPECTOS A EVALUAR:**

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		(01 - 09)	(10 - 12)	(12 - 15)	(15 - 18)	(18 - 20)
		01	02	03	04	05
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					
2. OBJETIVIDAD	Esta formulado con conductas observables.					
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					
4. ORGANIZACIÓN	Existe organización y lógica.					
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio.					
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio.					
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables.					
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías.					
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.4) : .....

VALORACIÓN CUALITATIVA : .....

OPINIÓN DE APLICABILIDAD : .....

Lugar y fecha: .....

.....  
Firma y Post Firma del experto  
DNI N° .....

## ANEXO N° 4

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Caso Giuliana Llamuja STC Exp. Nro 00728-2008 PHC-TC** Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

Esta es una referencia relevante por cuanto la importancia que el caso reviste para analizar y evaluar los alcances del derecho a la motivación.

Señala el Tribunal al respecto, el en séptimo considerando que:

**7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.**

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o

Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**c) Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Se debe precisar en principio como sabemos, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para evaluar la aplicación de la razonabilidad y la proporcionalidad como principios y garantías que se encuentran previstos en el Artículo 200 de nuestra Constitución Política. La decisión judicial en un Estado democrático deben sustentarse en esos principios, porque obliga al juez a ser riguroso en la fundamentación de su decisión y no dejarse orientarse por la lógica formal.

**d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva

*constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

***e) La motivación sustancialmente incongruente.*** *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

***f) Motivaciones cualificadas.-*** *Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.*

*El Control Constitucional de las Resoluciones Judiciales*

*En cuanto a esta facultad el Canon interpretativo que permite al Tribunal Constitucional realizar legítimamente el Control Constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias está compuesto:*

*1ro.- Por Un Examen de Razonabilidad, que consiste en establecer si es relevante respecto a la vulneración de derechos fundamentales.*

*2do.- Por Un Examen de Coherencia, esto es si se vincula directamente con la decisión Judicial*

*3ro.- Por Un examen de suficiencia, consiste en determinar la intensidad del control constitucional. Precisar el límite de revisión.*

*En consecuencia, es importante efectuar un esfuerzo para impedir y/o evitar tales tipos de situaciones contradictorias y construir una motivación coherente*

y consistente. Efectivamente ello no es una labor simple. Entonces, una sentencia es en definitiva el Derecho y sus circunstancias.

En esa lógica, resulta importante que el Juez advierta que la resolución de una controversia apunta a ser un esfuerzo de construcción de reglas y hechos, de análisis y elaboración del Derecho, producto de un hecho en controversia en cual se sustenta en la realidad la cual reclama o demanda una solución en justicia.

Piero Calamandrei

Señala que "La Motivación es el signo fundamental y típico de la "racionalización de la función jurisdiccional".

Michele Taruffo

Sostiene que "El factor de racionalización es consustancial con la obligación de motivar la decisión Judicial".



## **ANEXO N° 5**

### **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD.**

**En este informe repasamos los principales pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre los límites en procesos tanto de expropiación como de reivindicación de la propiedad.**

El derecho a la propiedad, reconocido en la Constitución vigente, en su vertiente de derecho fundamental, puede configurarse sobre una variada e ilimitada gama de bienes (urbanos o rurales, muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, etc.), por lo que tiene diversas manifestaciones. Asimismo, la propiedad es una institución que tiene protección normativa de orden constitucional frente a posibles afectaciones o intervenciones del Estado. En razón a que no puede intervenir en la propiedad, sino solamente en los supuestos que prevé la Constitución y respetando las condiciones que esta señala en forma expresa.

El Supremo Intérprete de la Constitución ha explicado que el contenido del derecho a la propiedad pasible de obtener protección en un proceso constitucional de tutela de derechos está constituido, esencialmente, por los elementos de la propiedad como institución que puede ser intervenida por el Estado y por aquellos que la configuran como derecho individual. A partir de ello, ha señalado que la posesión no se refiere al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad, sino a un contenido estrictamente legal cuya definición y tratamiento se ubica fuera de los supuestos constitucionalmente relevantes, por lo que cualquier probable perturbación de este atributo no puede ser verificada en los procesos constitucionales.

El Tribunal también ha precisado que el derecho a la propiedad guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de este se expresa la libertad económica y se garantiza la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. Entonces, este derecho otorga las facultades de usar, gozar, explotar y disponer de la propiedad, siempre que a través de su uso se realice la función social que le es propia.

En este orden de ideas, el Colegiado también ha señalado que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, porque confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer de forma autónoma dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; y, b) un derecho irrevocable, ya que su extinción o transmisión

depende de la voluntad del titular y no de causas extrañas o de terceros, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución.

Por ello, el goce y ejercicio de este derecho fundamental solo puede ser restringido cuando: a) exista una ley habilitante; b) sea necesario; c) la medida restrictiva sea proporcional, y d) se adopte con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.

El derecho fundamental a la propiedad se encuentra consagrado en el Artículo 2 del Párrafo 16 de la Constitución Política del Estado.

### **Derecho de propiedad y expropiación**

Sin perjuicio de la protección constitucional del derecho de propiedad, el artículo 70 de la Carta Magna contempla la figura de la **expropiación**, entendida como potestad estatal de privar de ese derecho a su titular sin que preste consentimiento.

No obstante, para que la expropiación sea legítima, debe cumplirse con los requisitos exigidos por la Norma Fundamental, que son: a) deben existir motivos de seguridad nacional o de necesidad pública definidos por el Congreso de la República mediante una ley; y, b) el Estado debe pagar, en forma previa y en efectivo, una indemnización justipreciada que incluya el precio del bien y una compensación por eventuales perjuicios. **En ese sentido, son supuestos inconstitucionales de privación del derecho de propiedad que (1) no exista la ley del Congreso de la República que declare la expropiación, (2) no se señale los motivos para expropiar, o que se emplee otros diferentes a los permitidos por la Constitución, (3) que no se cumpla con la indemnización.**

**Asimismo debe considerarse como un acto confiscatorio que vulnera el derecho fundamental a la propiedad el hecho que no se cumpla con el procedimiento expropiatorio.**

**Para estos casos, se considera que el Estado confisca el derecho de propiedad.** Esta vulneración al derecho fundamental a la propiedad sí puede ser revisada en el proceso constitucional de amparo. Es decir en sede constitucional.

## **ANEXO N° 6**

### **CASO I EXP. Nro. 0094-2014-PA/TC CIVIL - CONSTITUCIONAL**

#### **Análisis:**

A criterio del graduando la posición asumida por el Tribunal Constitucional en este caso concreto, al sostener que no se dan los presupuestos para la procedencia del amparo, como el que la titularidad del derecho fundamental a la propiedad en discusión es incierta o litigiosa (proceso de reivindicación), porque requieren la actuación de medios probatorios complejos exigencias que derivan de la naturaleza restitutoria de los procesos constitucionales; sin embargo a mí criterio este argumento es insuficiente, y lo que pretende es evitar emitir un pronunciamiento de fondo, que resuelva en definitiva la controversia constitucional planteada.

Que habiendo personas que alegan la titularidad del derecho de propiedad sobre el referido predio, y al sostenerse que ha existido una confiscación de la citada propiedad, sin haberse respetado el procedimiento expropiatorio previsto en el Artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha debido pronunciarse.

#### **Recomendaciones:**

1. Es necesario que el Tribunal Constitucional no deje en la incertidumbre jurídica estas controversias donde se alegue actos confiscatorios por aspectos procesales que resultan irrelevantes para resolver pretensiones constitucionales por afectación al derecho fundamental a la propiedad.
2. Se propone al Tribunal Constitucional no emitir Sentencias Inhibitorias, sino que emitan sentencias de fondo que resuelvan las controversias constitucionales planteadas para de esta forma garantizar el principio de seguridad jurídica y previsibilidad de las resoluciones judiciales.

## **ANEXO N° 7**

### **CASO II EXP. Nro. 03401-2013-PA/TC CIVIL CONSTITUCIONAL**

#### **RESOLUCIÓN FINAL - AUTO EN MAYORÍA**

##### **ANÁLISIS**

Este es un Proceso Constitucional del año 2,013, que fue resuelto el 27 de Mayo del año 2,015, el cual ha debido merecer un pronunciamiento de fondo porque la pretensión constitucional está delimitada y los supuestos alegados en este caso encuadra en los que corresponden al de vulneración de derechos fundamentales a la propiedad, es por ello que al haber transitado todo el proceso constitucional cuando las pretensiones están claramente establecidas y su contradicción también, es otra forma de inhibirse y afectar el derecho a la tutela procesal efectiva para impedir o evitar un pronunciamiento de fondo.

Esto es así porque en esta causa el T.C. resuelve declarar Nulo lo actuado y se admita a trámite la demanda.

##### **Recomendaciones:**

- Es necesario sugerir al Tribunal Constitucional que no deben resolver los procesos con una aparente protección al derecho a la tutela procesal, porque en este caso ha sido otra modalidad o forma de postergar la decisión final del máximo órgano constitucional, lo que considero evidentemente injustificado. Debe prevalecer el derecho sustantivo constitucional que las formalidades excesivas.

- También es conveniente recomendar al Tribunal Constitucional adopte una posición jurídica en cuanto a este tema dentro del ámbito constitucional para sentar su criterio al resolver estas controversias con un pronunciamiento de fondo sea estimando o desestimando la pretensión constitucional expresando la debida argumentación o motivación correspondiente, ello para garantizar la seguridad jurídica, y la previsibilidad de las resoluciones judiciales en razón a que son casos de naturaleza civil constitucional relevantes en la Justicia constitucional.

##### **Conclusiones**

1.- Las Sentencias del Tribunal Constitucional deben pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, evitando de esta forma esgrimir justificaciones o excusas insuficientes para pronunciarse sobre temas relevantes como el planteado en los casos propuestos.

2.- Los efectos de esta clase de motivación insuficiente o defectuosa emitidas en las resoluciones expedidas por el T. C. en los citados casos limita o restringe el desarrollo jurisprudencial e impide que se produzca una doctrina constitucional y/o precedentes vinculantes sólidos que responda a serias construcciones conceptuales y jurídicas.

3.-La Interdicción de la Arbitrariedad es la Prohibición de la arbitrariedad, lo que significa que no debe permitirse injusticia alguna, ni afectar el principio de equidad porque ello sería una sentencia injusta, por tanto inconstitucional. Es por ello que debe prevalecer en todo momento los derechos y garantías de un Estado Constitucional de Derecho.

4.- Una Sentencia arbitraria es cuando esta no se encuentra motivada debidamente o no se observan los parámetros para su legitimidad, así como debe cumplirse con los procedimientos constitucionales para su validez.

5.- La arbitrariedad se produce como fruto del decisiönismo, y se encuentra llena de elementos subjetivos e ilógicos es decir que vulneran el principio de interdicción de la arbitrariedad al cual nos hemos referido, el cual encuentra sustento en el estado Democrático de Derecho, previstos en los Artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado Peruano.

6.- En cuanto al aporte al que he llegado después de este trabajo de Investigación - Tesis entre otros está dado por la necesidad de incluir en la Currícula de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta universidad el Curso de "Argumentación Jurídica", indispensable para la formación académica de un Estudiante Universitario de la facultad de Derecho. Cuya incorporación de ese curso propone el graduando para de esta forma los estudiantes del pregrado tengan una sólida formación académica y jurídica en esta rama especial del derecho para asegurar eficiencia y éxito profesional.